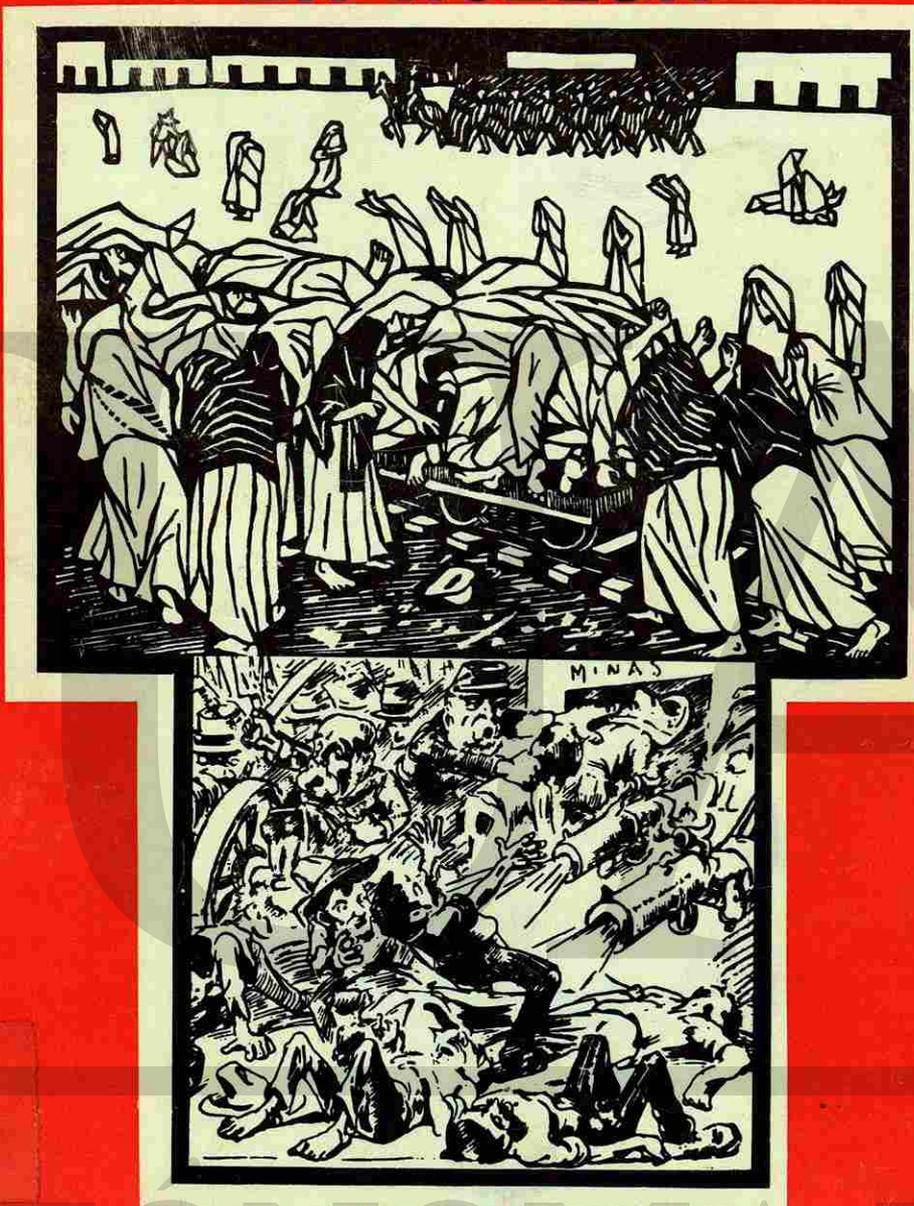


LA HUELGA



Lic. César Garza Ancira

KR227
.M6
G3
1990

MAM

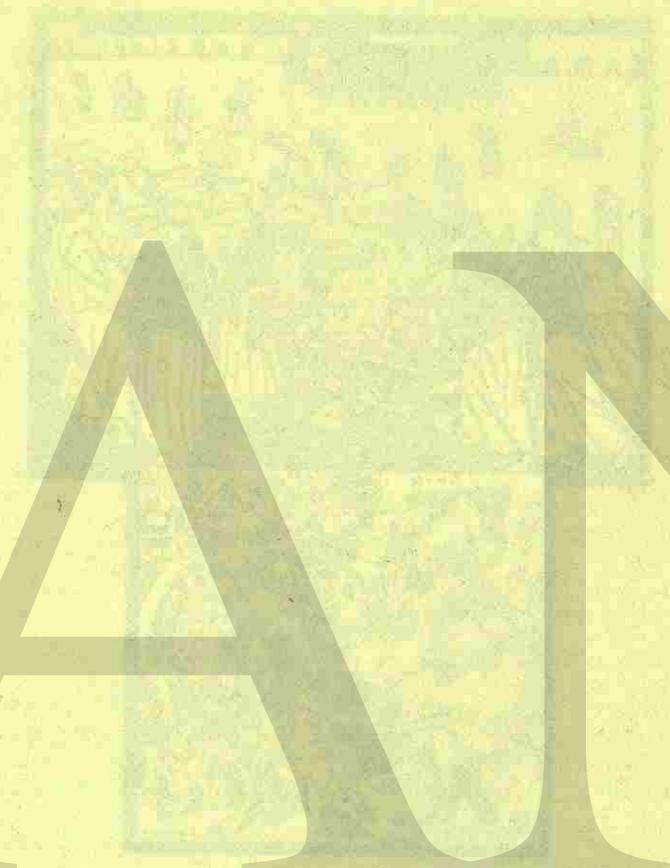


1020081387

JUAN

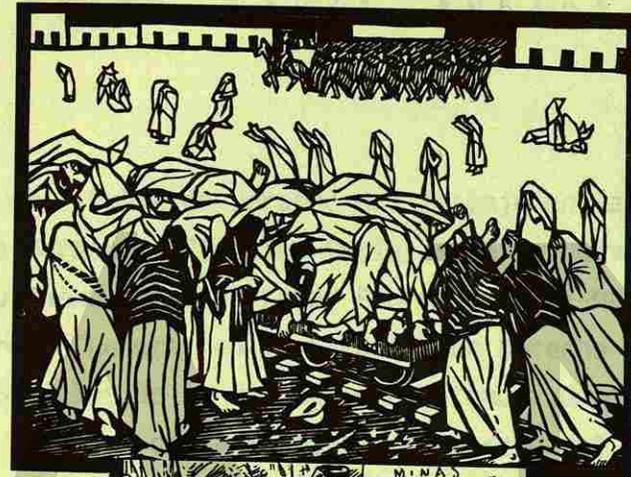
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

LA HUELGA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
Departamento de...
Tel: 22-11-00
C/...
41010 León, España

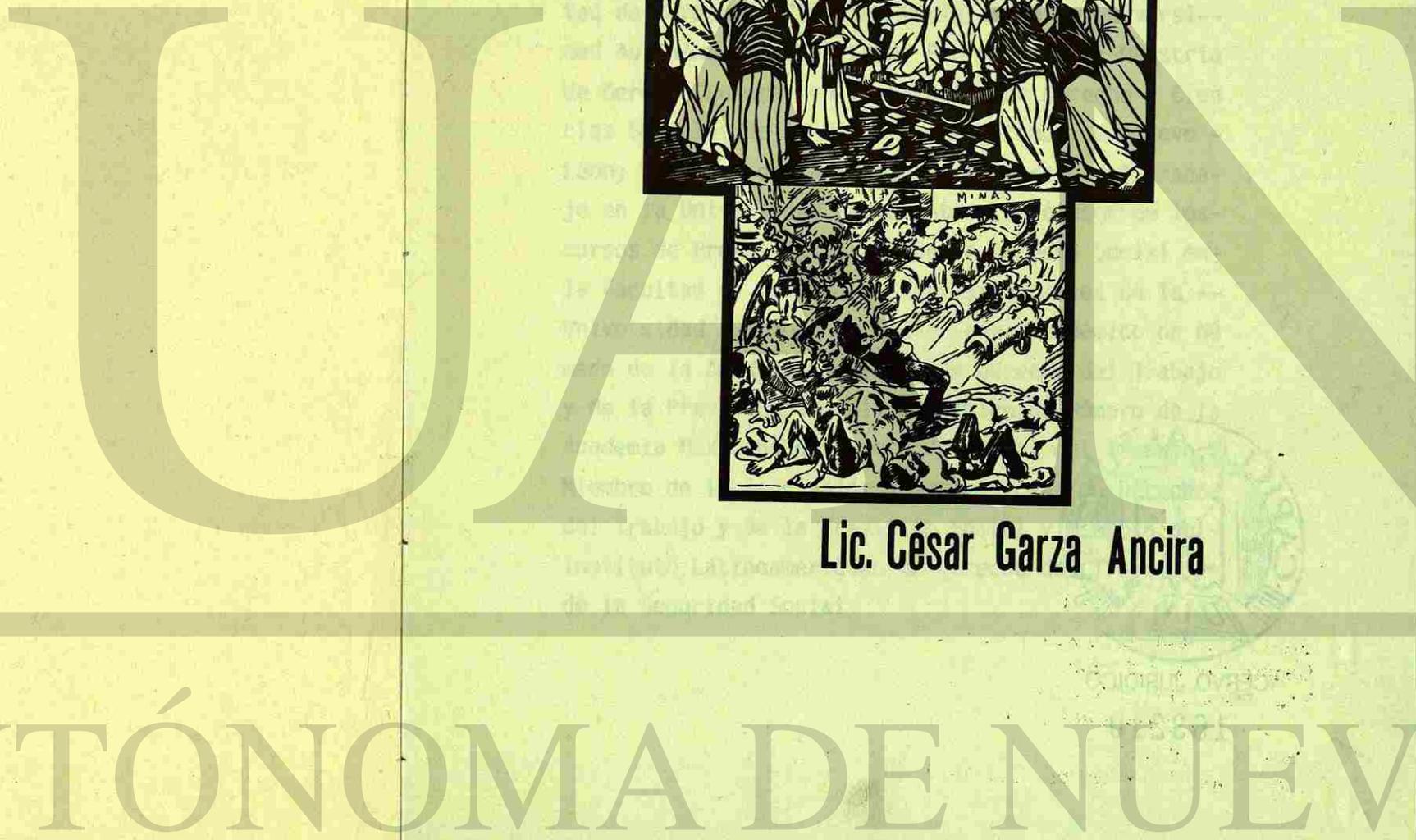
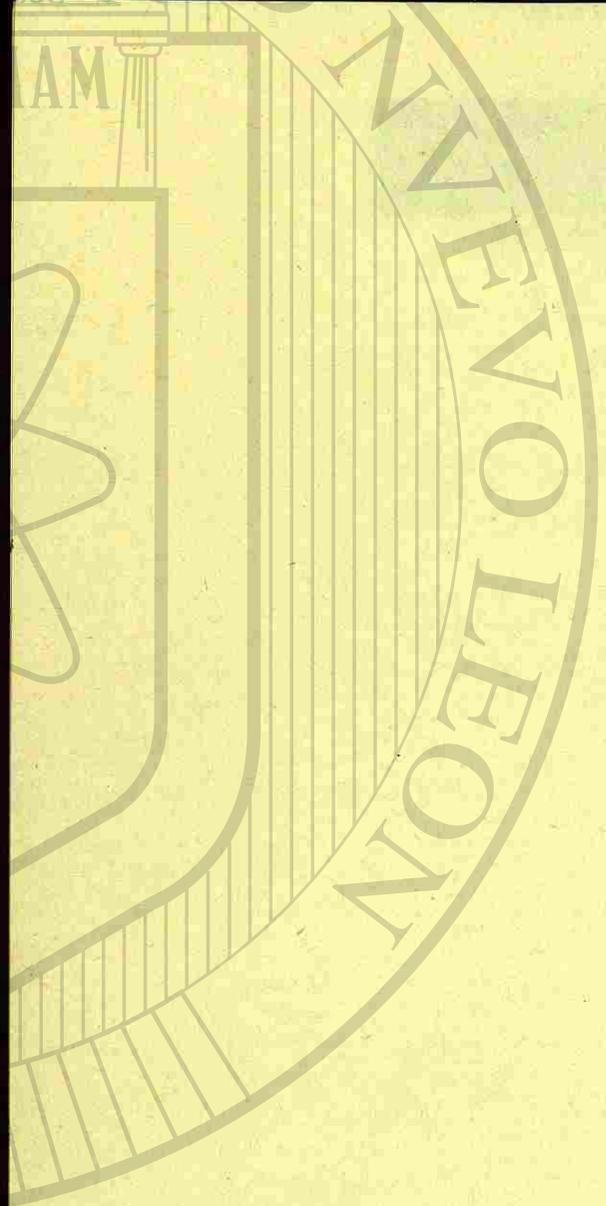
LA HUELGA



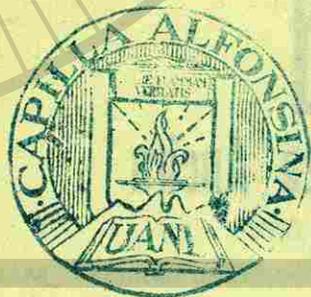
Lic. César Garza Ancira

"C" 1990

UANL. Facultad de Derecho y C. Sociales
 Departamento Editorial
 Tel.: 52-44-80, 52-27-17 52-10-51
 Sucursal de Correos "F" Apdo. Postal 31
 Ciudad Universitaria
 San Nicolás de los Garza, N. L., México.



KR227
.M6
G3
1990

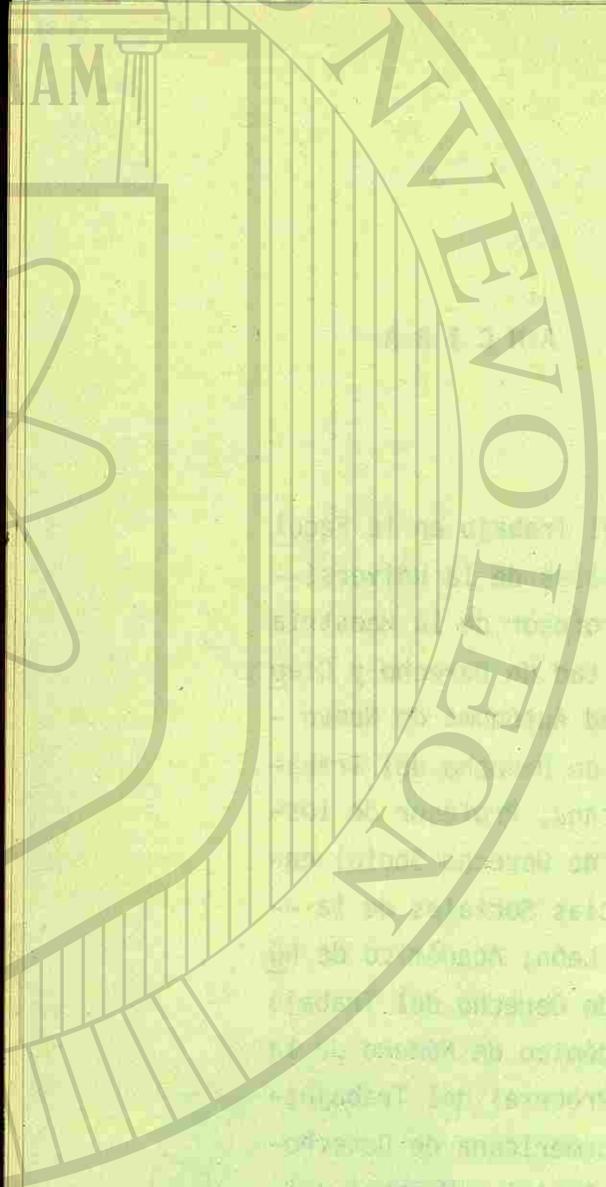


FONDO UNIVERSITARIO

163210

CESAR GARZA ANCIRA

Profesor Titular de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Profesor de la Maestría de Derecho Laboral en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Profesor de la Maestría de Derecho del Trabajo en la Universidad Regiomontana; Profesor de los cursos de Pre-especialización de Derecho Social en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Académico de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social; Académico de Número de la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo; Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social y Miembro del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.



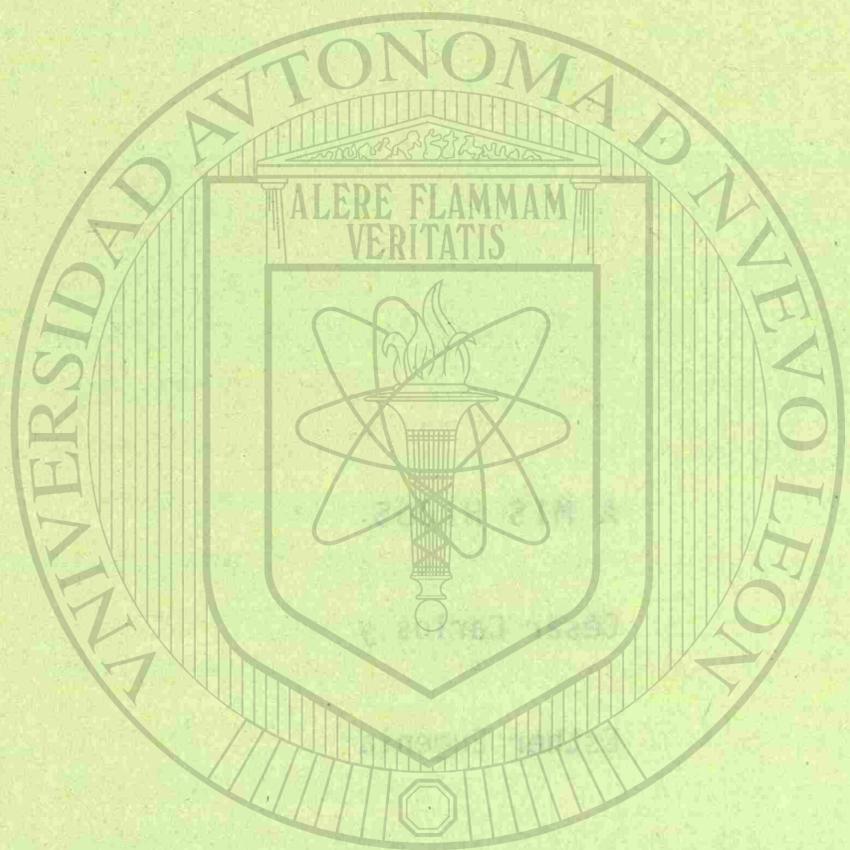
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

JUAN

A MIS HIJOS

César Carlos y

Esther Eugenia



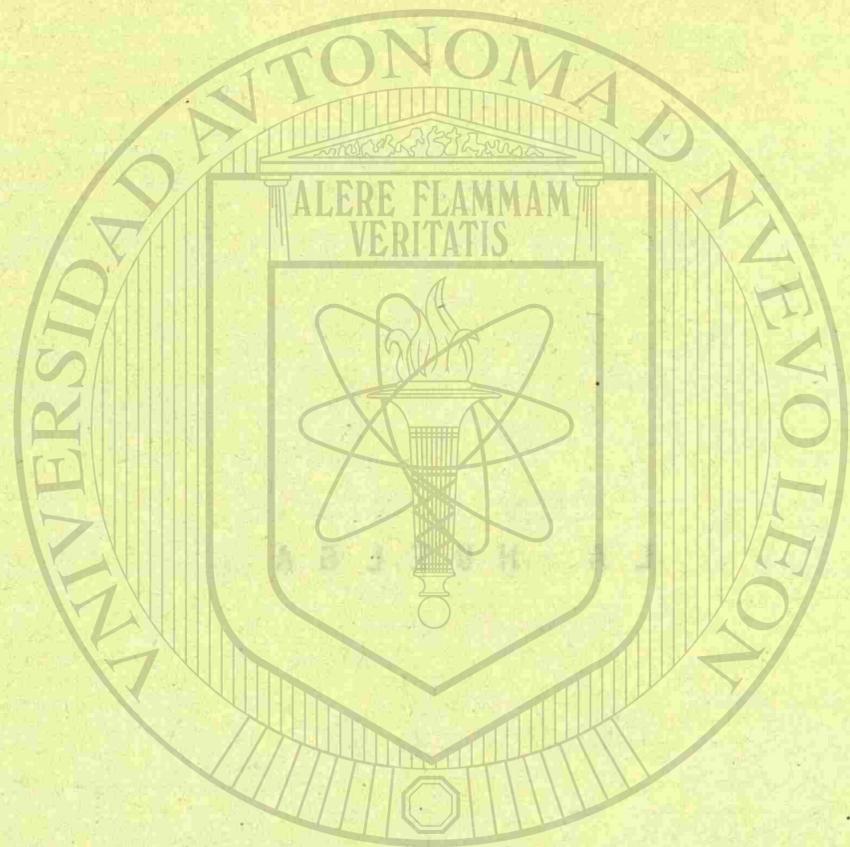
U A N L

LA HUELGA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

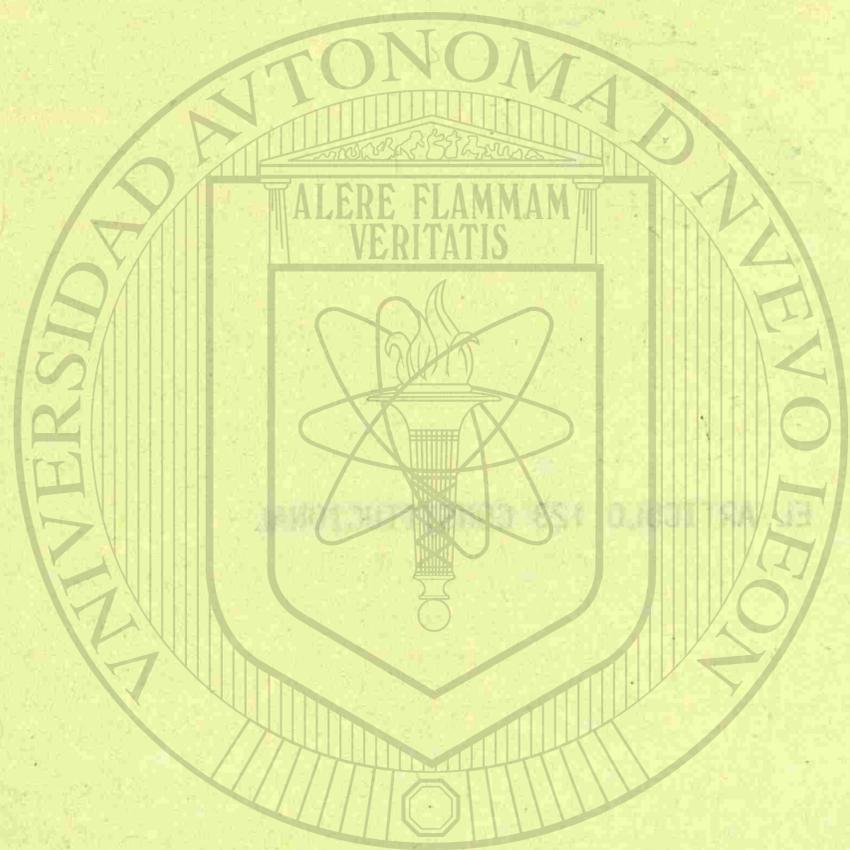


U A N L

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

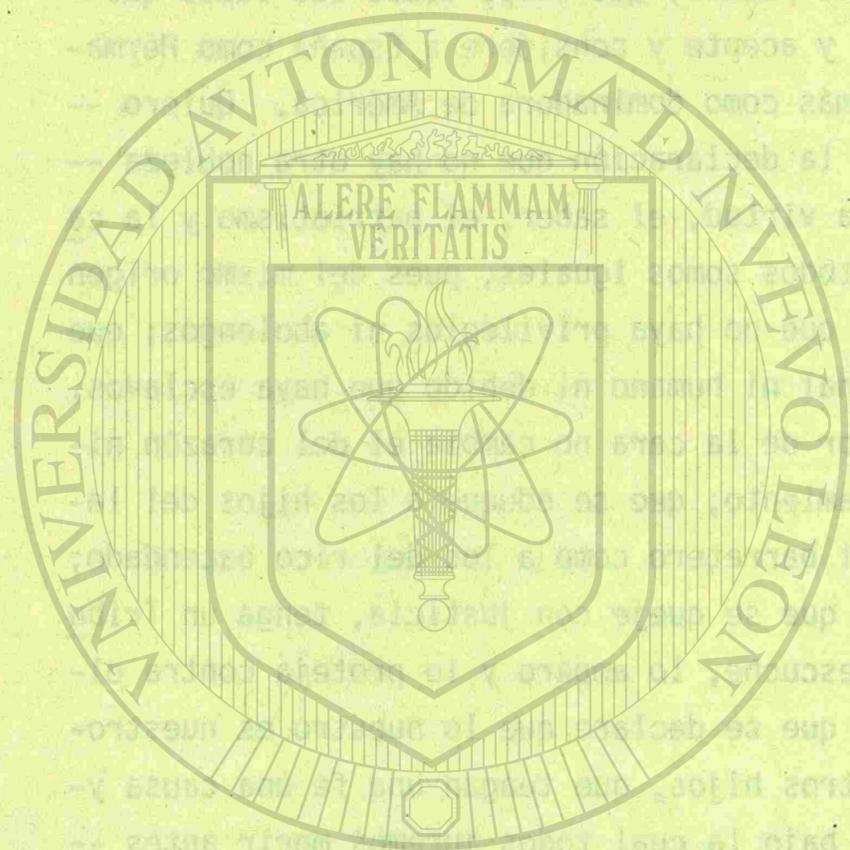


"...Soy siervo de la Nación, porque ésta asume la más grande, legítima e inviolable de las Soberanías; quiero que tenga un gobierno que dimanе del pueblo y sostenido por el pueblo; que rompa todos los lazos que la sujeten, y acepte y considere a España como Hermana y nunca más como dominadora de América. Quiero -- que hagamos la declaración que no hay otra nobleza -- que la de la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales, pues del mismo origen procedemos; que no haya privilegios ni abolengos; que no es racional ni humano ni debido que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barretero como a los del rico hacendado; que todo el que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el arbitrario; que se declare que lo nuestro es nuestro y para nuestros hijos, que tengan una fe una causa y una bandera bajo la cual todos juremos morir antes -- que verla oprimida..."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

José María Morelos y Pavón. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCION

Los diputados constituyentes de 1917 no vacilaron al despojarse de los prejuicios políticos que predominaban en ese entonces, para legarnos la Ley Fundamental más avanzada de su tiempo, dando lugar a la transformación de la teoría constitucional, pues no sólo cuidaron de estructurar la Carta Magna con una parte dogmática y otra orgánica, como tradicionalmente se había hecho, sino que su preocupación básica consistió en crear una estructura constitucional de contenido eminentemente social, con la finalidad de que se reconocieran los derechos de los campesinos y de los obreros, a los que se les otorgó rango constitucional en los artículos 27 y 123 respectivamente, lo cual puso de manifiesto que la finalidad suprema de la justicia es el hombre, con su exigencia de condiciones de trabajo que aseguren en el presente y en el futuro un nivel decoroso para él y su familia, para su dignidad, para su igualdad con todos los seres humanos y para su libertad real y no meramente formal. El artículo 123 Constitucional, tema de esta exposición, representa la culminación de la lucha que la clase obrera libró durante muchos años para tener derecho a mejores condiciones de vida.

Para mejor comprensión de la trascendencia histórica y jurídica de dicho precepto constitucional, se esti

ma necesario mencionar algunos datos históricos, para relatar, después, lo relativo al origen del citado precepto -- constitucional; se continuará con el análisis del contenido de la misma disposición, para finalizar con los comentarios personales sobre el particular y las conclusiones correspondientes.

ANTECEDENTES HISTORICOS

El conocimiento del pasado es un punto de partida necesario para comprender las causas que justificaron la elevación de los derechos de los trabajadores a rango -- constitucional.

En las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de la época. Dichas leyes, inspiradas en el pensamiento de la Reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, principalmente de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos; en dicha recopilación se reconoció a los indios su calidad de seres humanos; pero en la vida social, económica y política, carecían de igualdad frente al conquistador.

El párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, expresa: "Que como la buena ley es superior a todo --

hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo: en su primera mitad continúa aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias.

Maximiliano de Hapsburgo, convencido de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación del hombre, expidió una legislación social que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores; el 10 de abril de 1865 suscribió el Estatuto Provisional del Imperio y el 10 de noviembre de dicho año expidió la Ley del Trabajo del Imperio.

La inquietud social y política creció a partir de 1900, en el mes de junio de 1906 los obreros mineros de Cananea declararon la huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos; el gobierno del Estado de Sonora aplastó el movimiento con la ayuda de las tropas norteamericanas. En noviembre de ese año los empresarios poblanos impusieron un reglamento de fábrica que suprimía la libertad-

y la dignidad de los hombres; los trabajadores se declararon en huelga, por lo que los dueños de las fábricas decretaron un paro; ante tal situación, los obreros acudieron ante el Presidente de la República, el general Díaz, para que arbitrara el conflicto, pero el dictador dio el triunfo a los empresarios. En virtud de las mencionadas circunstancias, el Partido Liberal, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa que contiene el documento pre-revolucionario más importante a favor de los trabajadores, pues recalcó la necesidad de que se crearan bases generales para una legislación humana del trabajo.

La fuerza creciente del movimiento social indujo a Venustiano Carranza el anuncio el 12 de diciembre de 1914 de la adopción de las medidas legislativas adecuadas para mejorar las condiciones del trabajador rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.

ORIGEN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

La Revolución Mexicana se legitimó jurídicamente en el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916; dicha asamblea expidió la Constitución que nos rige y en ella se incluyeron los ideales inspiradores del movimiento armado.

El artículo 123 Constitucional tiene su origen

en el dictamen relacionado con el proyecto del artículo 50., presentado por Venustiano Carranza, leído en sesión de 26 de diciembre de 1916. Con el fin de que el pronunciamiento sobre la humanización del trabajo fuera íntegro, se formó la comisión que redactaría el capítulo respectivo por José Natividad Macías, Pastor Rouaix, José Inocente Lugo, Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Héctor Victoria, Carlos L. Gracidas y Cándido Aguilar. El 23 de enero de 1917 el dictamen se presentó como artículo 123 y bajo el capítulo "Del Trabajo y de la Previsión Social"; en esa misma fecha fue aprobado por unanimidad de 163 votos, convirtiéndose así en la decisión política fundamental de mayor trascendencia que se haya adoptado en este siglo.

El artículo 123 no nace por generación espontánea, es el producto de toda una tradición jurídica, cultural, social, pero principalmente surge de las carencias económicas de una clase: la de los asalariados del campo y la ciudad.

LA FILOSOFIA DEL ARTICULO 123

Es difícil separar el análisis del artículo 123 de lo que podríamos llamar la filosofía de la Revolución, que le dio vida. En el artículo 123, en su génesis, se producen los mismos encuentros de tendencias que caracterizan a todo el proceso revolucionario.

Trueba Urbina dice, que el artículo 123 "está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de la lucha de clase y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista" (Nuevo Derecho del Trabajo, p. 110). En contra de este punto de vista Adolfo Gilly afirma que la Constitución "no era socialista, ni rebasaba en ninguna parte los marcos del derecho de propiedad burgués. Pero prácticamente declaraba inconstitucionales a los terratenientes y a los latifundios, es decir, desamparaba una de las bases de funcionamiento del capitalismo hasta entonces en México; sancionaba derechos obreros y campesinos, no simplemente los derechos del hombre en general; y era nacionalista, favorecía y estimulaba las reformas nacionalizadoras en las ramas fundamentales de la economía" ("La revolución interrumpida", p. 228).

Néstor De Buen asevera "que en el artículo 123 se reconoce la teoría de la lucha de clases, si sólo nos referimos al texto original, ya que en las reformas de 1962, que establecieron la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la orientación cambió sustancialmente pues busca el equilibrio de los intereses en conflicto" (Derecho del Trabajo, Tomo I. p. 343).

El artículo 123 Constitucional ha sido reformado en 17 ocasiones: el 6 de septiembre de 1929 y el 21 de

octubre de 1960; en sus fracciones II, III, VI, XXI y XXII- el 20 de noviembre de 1962; en su fracción IX, el 4 de noviembre de 1933 y el 20 de noviembre de 1962; en su fracción XVIII, el 30 de diciembre de 1938; en su fracción XXIX, el 6 de septiembre de 1929; en su fracción XXXI, el 5 de noviembre de 1942 y el 20 de noviembre de 1962, y en su apartado "B" el 21 de octubre de 1960 y el 6 de octubre de 1961. Las reformas de mayor importancia y trascendencia fueron promovidas por el Lic. Adolfo López Mateos. Se trata de una adición, que incorporó a dicho precepto, a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios. Como consecuencia de ello el texto original se convirtió en Apartado "A", por lo que se refiere a obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, a todo contrato de trabajo. El Apartado "B", con catorce fracciones, se refiere a empleados del gobierno.

CONTENIDO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Una de las características de mayor relevancia del texto original del artículo 123 radica en que al establecer que la protección laboral abarca a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y de una manera general a todo contrato del trabajo, constituye un ordenamiento encaminado a tutelar los derechos de toda aquella persona que preste un servicio personal; o sea, no únicamente pretende

salvaguardar los derechos del obrero stricto sensu, ya que también abarca al jornalero, al empleado, al doméstico, al artesano, al técnico, al artista, al profesionista, etcétera; lo que significa que tiene gran amplitud, puesto que no se limitó a proteger sólo a los que prestan un trabajo material, sino a todo aquel que mediante su trabajo aspira a obtener los satisfactores necesarios para él y su familia.

En el mismo artículo también se consagraron -- Instituciones jurídicas de suma relevancia en favor del trabajador, tales como la jornada máxima de ocho horas; el descanso semanal obligatorio; el salario mínimo que el trabajador debe percibir por los servicios que preste; la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la indemnización que el patrón debe pagar al trabajador por los riesgos de trabajo; la libertad de los trabajadores para organizarse en sindicatos en defensa de sus intereses; el derecho de huelga en favor de los obreros con la finalidad de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, el establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje encargadas de dirimir las controversias -- que se presenten entre los trabajadores y el patrón; el derecho del trabajador a ser indemnizado cuando sea despedido injustificadamente de su empleo, con lo cual se reconoció el derecho a la estabilidad en el trabajo.

Tales instituciones conservan su vigencia y vi

gor, pues si bien es cierto que el artículo 123 Constitucional ha sido reformado en diecisiete ocasiones, también es -- verdad que el espíritu que animó al constituyente originario (consistente en lograr el bienestar y superación de los que con su trabajo participan en el desarrollo económico -- del país) ha permanecido inalterado, ya que, por lo general, dichas reformas se han implantado con la finalidad de adecuar las circunstancias cambiarias, provocadas con el desarrollo industrial del país, a las necesidades de la clase -- trabajadora.

COMENTARIOS PERSONALES

En nuestro país, un importantísimo fenómeno -- ocurrido a principios del siglo que vivimos, transformó el derecho constitucional: la Revolución Mexicana de 1910.

Es evidente que el constituyente de 1917 elevó, a la categoría de constitucionales, derechos que por su naturaleza deberían estar reglamentados según la teoría constitucional de la época, en la legislación secundaria, y -- ello con la finalidad de otorgar a esos derechos un rango -- superior, sujetos a un proceso rígido de modificación o reforma. El artículo 123 significó un paso más en la teoría jurídica; la modificación de ideas y conceptos, el avance -- del derecho, el cambio del derecho privado al derecho público. Es una novedad, desde el punto de vista técnico, del --

Derecho Constitucional.

Es dable observar que la inclusión de los derechos sociales a la ley fundamental dio por terminado el período del liberalismo absoluto, permitiendo la acción directa del Estado en el proceso económico de la nación.

Estimo que el precepto constitucional que nos ocupa ha sido objeto de innumerables reformas, sin embargo tales modificaciones siempre han sido con la finalidad de perfeccionar y ampliar la protección de la clase trabajadora, sin trastocar la decisión política fundamental del constituyente originario, que se propuso consagrar, en el rango jurídico más elevado del país, los derechos de los trabajadores. El artículo 123 de la Constitución de 1917 es, junto al 27, el más conocido y utilizado para establecer los caracteres singulares del documento aprobado en Querétaro y, sin duda, ha provocado el mejor y más perdurable respeto por nuestra Carta Magna.

El artículo 123 señaló un nuevo camino, un cambio en las tradiciones constitucionales. Pues, se incorpora al texto constitucional un capítulo heterodoxo, distinto a los derechos individuales y a la organización del poder público, que abre un camino de igualdad para los grupos sociales disminuidos o desamparados, y separa sus relaciones del derecho privado.

Es incuestionable que la primera Constitución no sólo en el Continente Americano, sino en el mundo entero que estableció reglas sociales para la clase obrera fue la nuestra de 1917. El artículo 123 ha estimulado definitivamente a todos los pueblos, porque la paz universal puede solamente reposar sobre la base de la justicia social contenida en el mismo.

Visto a contrario sensu, el artículo 123 es la suma de los actos y la realidad de explotación, de oprobio, de gobierno, de mando inmisericorde e injusto sobre el trabajo del hombre. A contraluz, la primera declaración de derechos sociales es uno de los mejores textos en que se narra el sufrimiento y la humillación de los asalariados, en una sociedad que conformaba y confirmaba una estructura clasista, rígida, para su reconocimiento a la participación que habían tenido en la lucha revolucionaria sus integrantes.

En efecto, al consagrar los derechos sociales el Constituyente estableció también las bases para que en nuestro país se señalara la diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho del Trabajo: aquél, por naturaleza, presupone la igualdad de las partes; éste, por el contrario, se apoya en el hecho consumado de la desigualdad entre trabajadores y patrones. Asimismo, la necesidad de igualar a los desiguales en el proceso laboral pasó a ser la esencia mis-

ma del Derecho Social. El valor protegido por los derechos sociales ya no es simplemente la libertad, sino perseguir - fundamentalmente el bienestar y la justicia.

Corresponde al Constituyente de 1917, el indiscutible mérito de haber incorporado por primera vez en una Constitución, a nivel de sus otras normas, los principales derechos sociales que garantizan a los trabajadores, no sólo un conjunto de prestaciones económicas y de previsión y seguridad, sino una verdadera igualdad frente al capital, - al consagrar los derechos de libre sindicalización y de --- huelga, así como la contratación colectiva.

Por ende, la Constitución de 1917 fue la primera en el mundo en consignar en el cuerpo ideológico programático del artículo 123, el derecho de huelga. Con esta decisión, los Constituyentes incorporaron a la Carta Magna un justo reclamo de la historia obrera universal, institucionalizaron en México la lucha de clases al más alto nivel del sistema político, apuntalaron el carácter tutelar y reparador de las desigualdades económicas y sociales que postula el nuevo derecho del trabajo.

"La Constitución de 1917 se firmó con la misma pluma que sirvió para rubricar el Plan de Guadalupe, cimientto del afán transformador y legislativo de Carranza" (Los - Constituyentes ante su Obra 1917. Comisión conmemorativa - del 175 aniversario de la iniciación de la Independencia Na

cional y del 75 aniversario de la Revolución Mexicana. Senado de la República).

La norma jurídica ha reconocido un mínimo de - derechos del trabajador, susceptibles de mejoramiento, y cuyo catálogo puede aumentarse en la lucha entre el capital y el trabajo en constante afán de obtener un equilibrio equitativo.

Pienso que hay que poner la ley al día para -- que por ésta, y no a su pesar o en contra de ella, transcurra la existencia. De la reforma no sólo depende el prestigio del Derecho, sino algo más delicado: su eficiencia como rector de la vida; su utilidad como alternativa contra la - violencia. La Constitución es la manera de ser y cómo debe ser el cauce por el cual corren la realidad y la vida. La vida es constante evolución. La evolución de la sociedad ne cesariamente implica la del derecho que la rige. El dere-- cho tiene que estar vinculado a una realidad social y, cada día más, esa realidad se ensancha, integrando a ella el mun do externo, más allá de las fronteras, que los impresionan tes medios de comunicación y las implicaciones generalmente desagradables de la interdependencia económica, hacen dramá tica y cotidianamente presente.

En la dinámica del tiempo, las prioridades se ñaladas en el artículo 123, sin dejar de ser privativas de-

una clase social, se incluyen en el modelo de acción que se está construyendo y se sitúan en la perspectiva de una economía (regida por el Estado) coyunturalmente afectada. Así, esta nueva decisión fundamental de la nación mexicana de -- planear su desarrollo integral vincula el equilibrio y la justicia social a las resultas del curso de la economía nacional.

México afronta el reto de la modernidad, el desafío de vivir en un mundo que se transforma con rapidez. - Estamos en el umbral del Siglo XXI. Debemos pensar en un derecho que sirva a la realidad que se avecina.

CONCLUSIONES

Primera.- México es el primer país que incorporó las garantías sociales a una Constitución.

Segunda.- La Constitución mexicana de 1917 por sus tendencias sociales sobrepasa a las Constituciones europeas y entre ellas la de Weimar.

Tercera.- Nuestra Constitución tuvo el mérito de recoger no solamente las aspiraciones del proletariado mexicano, sino también las del proletariado universal.

Cuarta.- Entre la Constitución mexicana de 5-

de febrero de 1917 y el tratado de Paz de Versalles de 28 - de junio de 1919, existe notoria igualdad de conceptos que justifican la prioridad e influencia de la primera en el -- Tratado.

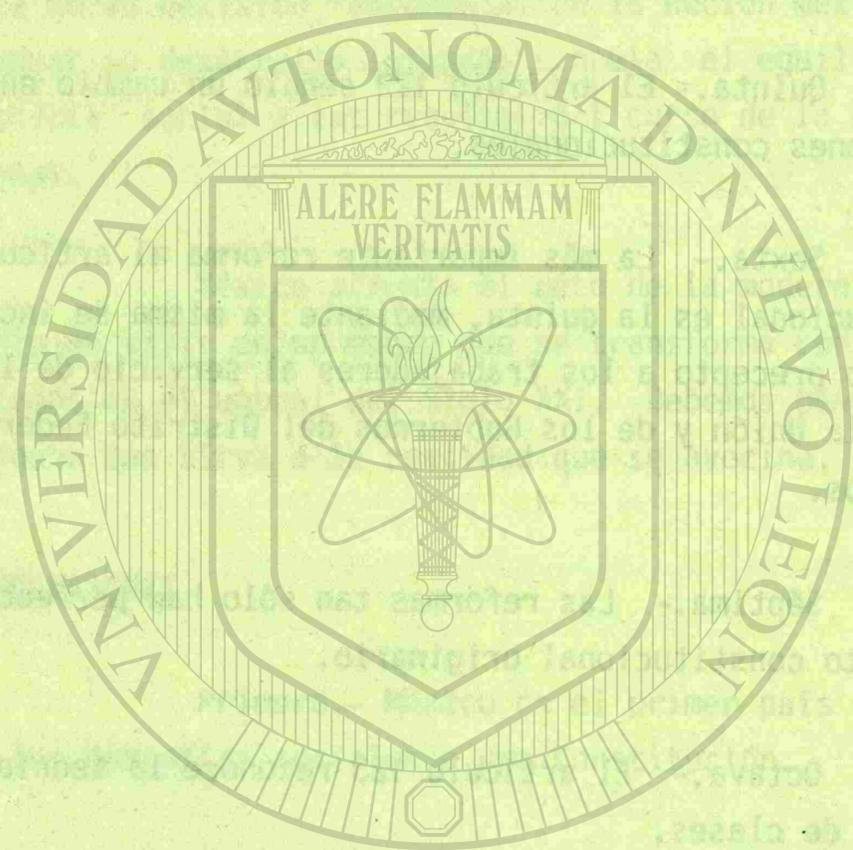
Quinta.- El artículo 123 señaló un cambio en las tradiciones constitucionales.

Sexta.- La más importante reforma al artículo 123 constitucional es la quinta, mediante la misma se incorporó a dicho precepto a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios.

Séptima.- Las reformas tan sólo han perfeccionado el texto constitucional originario.

Octava.- El artículo 123 reconoce la teoría de la lucha de clases.

Novena.- La historia previa a 1910, en su aspecto social, es similar a la de tantos países coloniales o latinoamericanos. El pueblo cancelando sus posibilidades de mejoría, en la estrecha tarea de sobrevivir y, como contraparte, unos cuantos en el disfrute ominoso de todo.



PRINCIPALES CONFLICTOS DE HUELGA

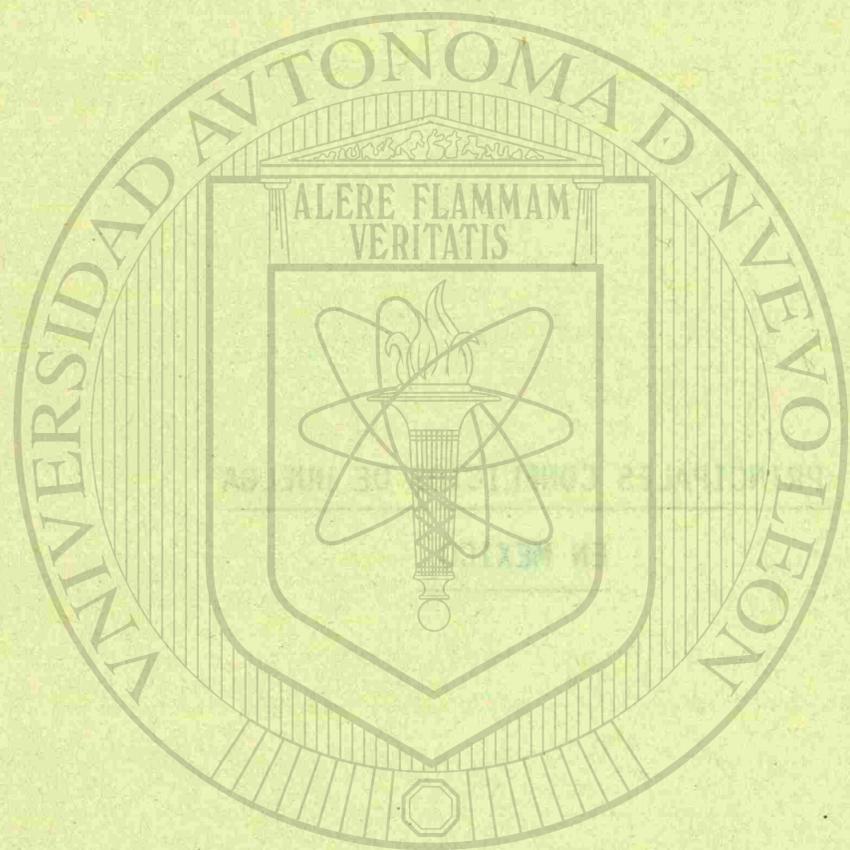
EN MEXICO

JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UANEL

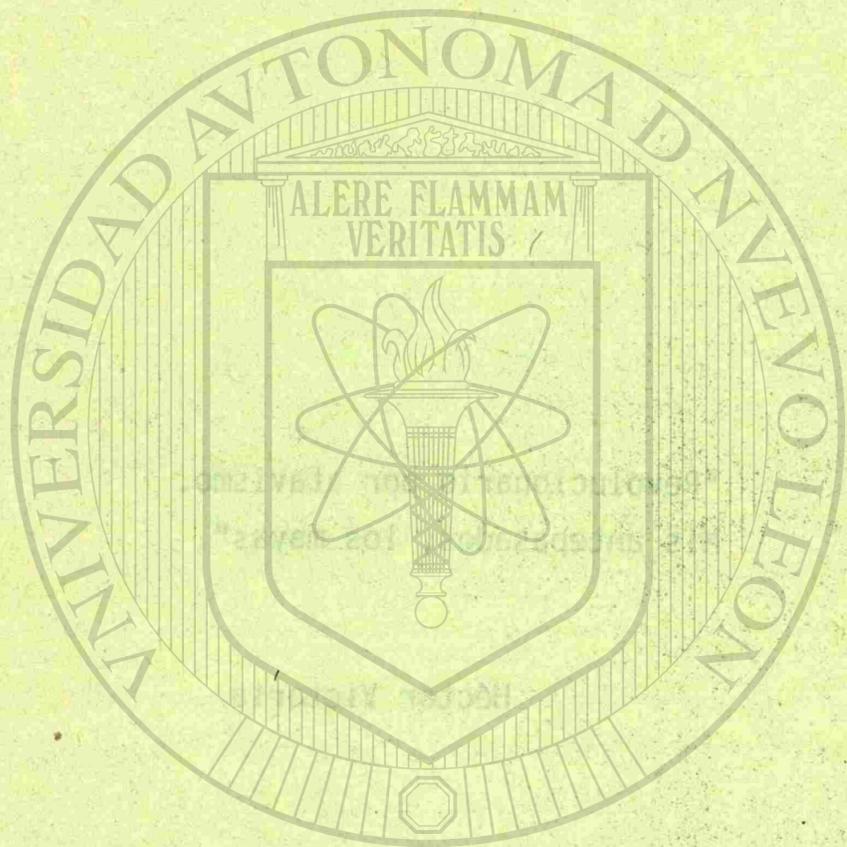
"Revolucionario por atavismo.
Mis antepasados, los mayas".

Héctor Victoria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

...del campo del desarrollo... un hecho histórico ha revelado su importancia... la suspensión de las labores por parte de... con el objeto de defender... que prestan sus servicios.

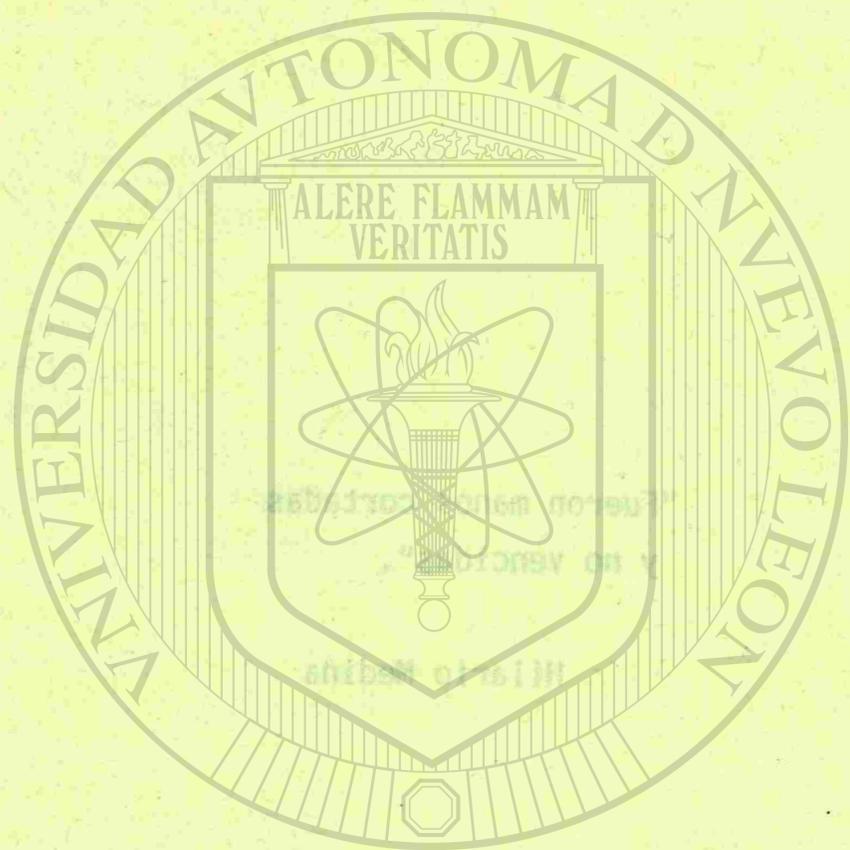
En materia... se ha registrado desde el... glo XVI; "Uno de los primeros actos de abandono colectivo del trabajo, data del 4 de julio de 1582, según el autógrafo Gabriel Saldivar, quien después de referirse a diversas rebeliones de los trabajadores, originadas por bajos salarios y malos tratos, relata una típica huelga en la Catedral Metropolitana...

"Fueron manos cortadas y no vencidas".

Hilario Medina

...que... eran muy altas... la suspensión de labores se prolongó... 22 de agosto de... en que intervino... autoridades eclesiales y solucionaron el conflicto mediante el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo no trabajado y la entrega de restituir los sueldos originales... entonces las labores...

El 4 de agosto de 1790, se inició un movimiento provocado por los trabajadores de las minas del... del... considerado como antecedente... El... El acontecimiento culminó el día 15, cuando los mineros que laboraban para el



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dentro del campo del Derecho Laboral, un hecho histórico ha revelado su permanencia al través del tiempo: - ✖ la suspensión de las labores por parte de los trabajadores, con el objeto de defender o de mejorar las condiciones en que prestan sus servicios."

En nuestro país se ha registrado desde el siglo XVI: "Uno de los primeros actos de abandono colectivo del trabajo, data del 4 de julio de 1582, según el musicógrafo Gabriel Saldívar, quien después de referirse a diversas rebeldías de los trabajadores, originadas por bajos salarios y malos tratos, relata una típica huelga en la Catedral Metropolitana contra el Cabildo ...quien estimó que -- los salarios de los cantores y ministrales eran muy altos - y acordó reducirlos... La suspensión de labores se prolongó hasta el 22 de agosto del propio año de 1582 en que intervinieron las altas autoridades eclesiásticas y solucionaron el conflicto mediante el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo no trabajado y la promesa de restituir los sueldos originales, de por sí miserables, reanudándose entonces las labores..."

El 2 de agosto de 1766, se inició un movimiento provocado por los trabajadores de las Minas del Real del Monte y Pachuca, que puede ser considerado como antecedente lejano de la huelga en nuestro país. El acontecimiento culminó el día 15, cuando los mineros que laboraban para el

magnate Pedro Romero de Terreros, se amotinaron en defensa de sus derechos. El patrón, en este caso Conde de Regla, -- considerado como un gran benefactor, no quiso ceder ante -- las exigencias de sus obreros, y en la asonada --primera y -- una de las más graves en la época virreinal-- murieron el -- alcalde mayor y el administrador del Real del Monte, el cura del lugar quedó herido y el mismo Conde de Regla estuvo en peligro de perder la vida en el sonado caso.

Historiadores y sociólogos estiman que esta -- primera huelga minera en la historia de México pudo haber -- tenido dos causas: una ocasionada por la orden de elevar los impuestos, y la otra porque Romero de Terreros había ordena do suspender el partido, que era el excedente en volumen de la cuota en mineral asignada a cada obrero para que dispu-- siera de ella en su beneficio. El virrey de Croix, el 3 de octubre de 1766 resolvió este difícil conflicto en la Nueva España.

Otro caso de este tipo, ocurrió en el mineral -- "Cerro de San Pedro", San Luis Potosí, el 27 de mayo de -- 1767.

Según Huitrón, la primera agrupación de lucha-- obrera surgió el 5 de junio de 1853. Estaba integrada por-- obreros del ramo de la sombrerería.

Juan de la Mata Rivera, Francisco Zalacosta, -- Santiago Villanueva y Hermenegildo Villavicencio fueron los primeros líderes que ha tenido el movimiento obrero de Méxi co. Este grupo de líderes y la Sociedad Mutua del Ramo de Hilados y Tejidos del Valle de México llevaron a cabo duran te el imperio de Maximiliano la primera huelga que se regis tra en México dice B. Cano Ruiz. La huelga estalló porque los obreros de la fábrica de San Ildefonso habían sufrido -- una rebaja en sus jornales de medio real en cada vara de -- manta; porque habían sido separados de sus empleos más de -- 50 trabajadores por pretendida economía de la negociación; -- porque la tienda de raya embargaba semanalmente el salario de la mayor parte de los obreros; porque la empresa fijó a partir del 1o. de mayo de 1865 el siguiente horario de tra bajo: de las 5 de la mañana a las 5:45 de la tarde para las mujeres, y de las 5 de la mañana a las 7:45 de la tarde pa ra los hombres. Siendo esta la situación, los obreros de la fábrica de San Ildefonso resolvieron suspender el día -- 10 de junio de 1865 sus actividades, hasta que no les fue-- ran concedidas mejores condiciones de trabajo. Los obreros de la fábrica La Colmena paralizaron sus labores al día si guiente en apoyo solidario. Sin embargo, esta huelga direc ta fracasó porque el jefe político de Tlalnepantla, Eulogio Núñez, ordenó se dieran garantías a los propietarios y no a los trabajadores.

Posteriormente, los obreros de la Flama Monta--

ñesa de Tlalpan abandonaron el 8 de julio de 1866 el trabajo, y al día siguiente los trabajadores que constituían la Unión Mutua de Tejedores del Distrito de Tlalpan secundaron la huelga. Los huelguistas formularon a los patrones las siguientes peticiones: "Que se dé un mejor trato a los trabajadores y no se abuse de las obreras; que se aumenten los salarios; que las mujeres trabajen sólo doce horas para que puedan atender a las labores del hogar; que se pague jornal a los menores de edad; que se respete el libre derecho de los artesanos, haciendo ver que el respeto al derecho ajeno es la paz". El Gobernador del Distrito se trasladó a Tlalpan y trató de convencer a los trabajadores para que volvieran a sus labores, y que su conflicto se resolvería amistosamente, intervención que los obreros rechazaron; entonces se pidió al presidente Benito Juárez su intervención, quien dio un fallo favorable a los obreros, acontecimiento que festejaron durante dos días.

La clase trabajadora en el transcurso de la historia ha luchado incansablemente por el logro de dos grandes reivindicaciones, entre otras: la reducción de la duración del trabajo y el aumento de los salarios.

Ya para finalizar el siglo pasado, en el mes de abril de 1896, se da la huelga de las obreras de la fábrica "El Premio", dedicada a la elaboración de cigarros, en contra de la rebaja de sus salarios, así como otra sus-

pensión de labores en la fábrica de hilados y tejidos denominada "La Colmena y Barrón", en febrero de 1898, también en contra de la disminución de sus remuneraciones.

El primero de junio de 1906 se inició un importante movimiento obrero. Los trabajadores mineros de la empresa The Cananea Consolidated Cooper Company lucharon por reivindicar una jornada justa y humana. En el memorándum entregado a los representantes de la compañía minera, los dirigentes de dicho movimiento sindical exigían el pago de cinco pesos como salario mínimo y una jornada máxima de trabajo de ocho horas. El movimiento fue reprimido, frustrándose así el primer intento por el establecimiento de una jornada máxima de trabajo y el salario mínimo.

La huelga de Cananea y el sacrificio de los trabajadores mineros que en ella participaron, son sucesos que vinieron a significarse entre los acontecimientos más trascendentales de la gestación del movimiento obrero mexicano. Los principales líderes mineros fueron Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón, Francisco M. Ibarra y Lázaro Gutiérrez de Lara.

Siete meses más tarde, en la población de Orizaba, Estado de Veracruz, surgió otro movimiento sindical: los trabajadores de la industria Textil de Río Blanco lucharon por mejorar las condiciones de trabajo, al ser víctimas

de las mismas medidas represivas que las tomadas en contra de los trabajadores mineros de Cananea. En el artículo primero del laudo que Porfirio Díaz dictó para dar respuesta a las exigencias de los trabajadores se determinó que, a partir del 7 de enero de 1907, se abrirían todas las fábricas de hilados y tejidos, que hasta entonces se encontraban cerradas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y el Distrito Federal, y los trabajadores deberían sujetarse a los mismos reglamentos vigentes cuando se pararan las labores en dichos establecimientos. La huelga de los obreros textiles de Río Blanco tuvo lugar el 7 de enero de 1907, en Veracruz. Este suceso constituyó una de las cunas del estallido revolucionario de 1910. En Río Blanco, el proletariado mexicano supo reivindicar la huelga como instrumento de clase. La Constitución de 1917 legitimó la huelga e hizo de ella un derecho social de la clase trabajadora. Los dirigentes del Gran Círculo de Obreros Libres, Manuel Juárez y Rafael Moreno fueron asesinados el día de los hechos en Río Blanco.

* Los muertos de Río Blanco viven en la lucha diaria de cada sindicato, en cada revisión de contrato colectivo que mejora la vida concreta del trabajador; en cada huelga que reivindica y conquista derechos obreros, en cada asamblea obrera que discute y toma decisiones; los muertos de Río Blanco están presentes en cada obrero que produce y se capacita, en cada sindicato que nace, en cada negocia-

ción colectiva.

En 1916 cuando la crisis monetaria se agudizó en el país, se desarrollaron fuertes movimientos de huelga. El 31 de julio, de ese año, estalló la primera huelga general de la historia de México. Duró tres días. Este movimiento dejó a oscuras la ciudad de México. Unos 90,000 obreros en el D.F. participaron en el paro. El 2 de agosto fue apresado el electricista Ernesto Velasco, principal dirigente de la huelga. Los dirigentes del movimiento fueron procesados. Como el Tribunal que los juzgó consideró que no correspondía aplicar la pena de muerte, Carranza ignoró ese fallo y ordenó un nuevo proceso. Esta segunda vez, los jueces condenaron a muerte a Ernesto Velasco. Posteriormente, la ejecución se difirió, luego la pena fue conmutada por la de prisión y finalmente fue puesto en libertad el 18 de febrero de 1918.

En 1924, los trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., localizada en Villa Cecilia, Tamaulipas, sostuvieron una huelga que se prolongó por cuatro meses. Los resultados fueron favorables a los trabajadores de la refinería, pues obtuvieron el reconocimiento formal de su sindicato y la implantación del contrato colectivo. Este movimiento terminó gracias a la intervención y arbitraje del Lic. Emilio Portes Gil, senador por el Estado de Tamaulipas. Este movimiento fue encabezado --

por Serapio Venegas.

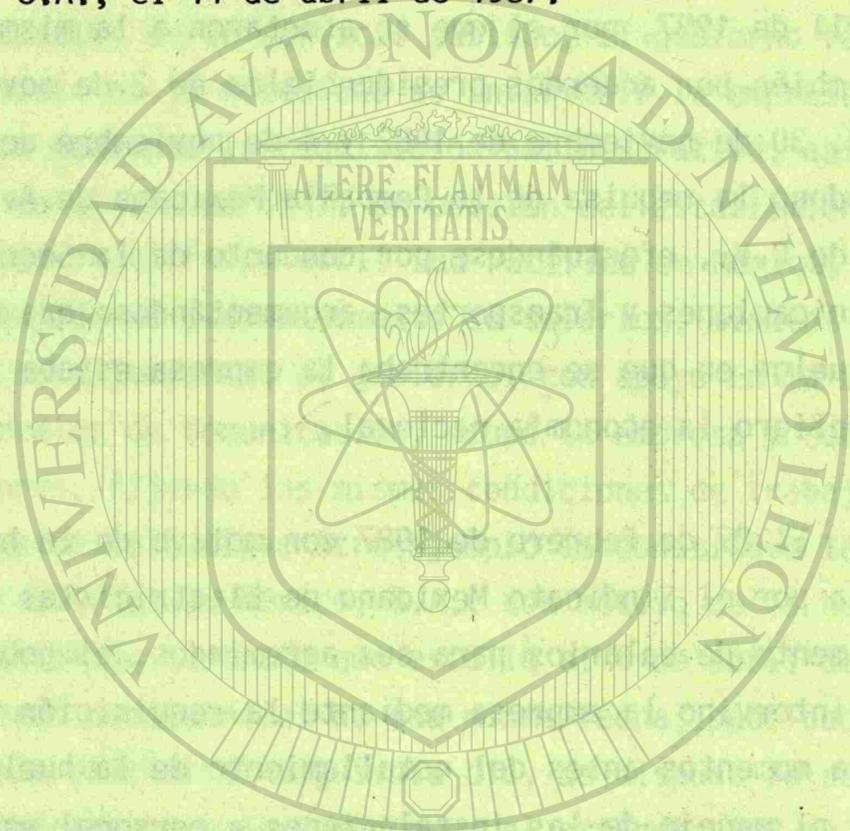
En nuestro país en diversas ocasiones en que ha estallado una huelga en alguna empresa destinada a la prestación de un servicio público, el gobierno federal se ha visto en la necesidad de intervenir la empresa de que se trate mediante la requisición administrativa; así tenemos que en el año de 1947, en ocasión del estallamiento de la huelga en el Ferrocarril Sud-Pacífico de México, en que los trabajadores pedían aumento de salarios, minutos después del estallamiento, el gobierno, con apoyo en la Ley de Vías Generales de Comunicación, ocupó la empresa y reanudó las labores, fijando las mismas condiciones de trabajo que regían antes de la huelga; otro ejemplo lo constituye la requisición de Teléfonos de México, S.A., con motivo de la huelga por revisión de contrato que estalló el 6 de abril de 1960; por acuerdo presidencial de esa misma fecha, publicado en el Diario Oficial al siguiente día, se dispuso la requisición de la empresa, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por considerarse un servicio fundamental para la vida económica de la nación; a consecuencia de dicho acuerdo, el estado de huelga subsistió jurídicamente, pero el gobierno federal asumió la administración de la empresa mediante la reanudación de las labores, respetándose el clausulado del contrato colectivo de trabajo.

Otros casos de requisición lo fueron también a --- Teléfonos de México, S. A., por acuerdo presidencial publicado el 26 de abril de 1979, así como el 25 de abril de 1980, el 12 de marzo de 1982, el 7 de septiembre de 1984, y el 9 de abril de 1987, por el que se afectaron a la misma empresa. También por acuerdos presidenciales de 2 de noviembre de 1977, 30 de noviembre de 1982 y 4 de noviembre de 1983, se ordenó la requisición de la Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., efectuándose por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, argumentándose que el estado de huelga en que se encontraba la empresa estaba poniendo en peligro la economía nacional.

El 27 de febrero de 1987 con motivo de la huelga promovida por el Sindicato Mexicano de Electricistas que solicitó aumento de salarios para sus agremiados, el gobierno federal intervino la empresa mediante la requisición administrativa momentos antes del estallamiento de la huelga, y encomendó el manejo de las instalaciones a personal especializado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, lo que impidió que la suspensión del servicio fuera total, y en virtud de que la Junta que conoció del asunto declaró la inexistencia de la huelga, los trabajadores tuvieron que reanudar sus labores.

Otros casos de requisición fueron: Radio Aeronáutica Mexicana, S.A. de C.V., 16 de agosto de 1962; Cía. Tele-

fónica Fronteriza, S. A., 10 de febrero de 1977; Transportes Dos Huastecas, S.A., 12 de junio de 1978; Teléfonos del --- Noroeste, S.A., 25 de octubre de 1982; y Telefónica Nacional, S.A., el 14 de abril de 1987.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

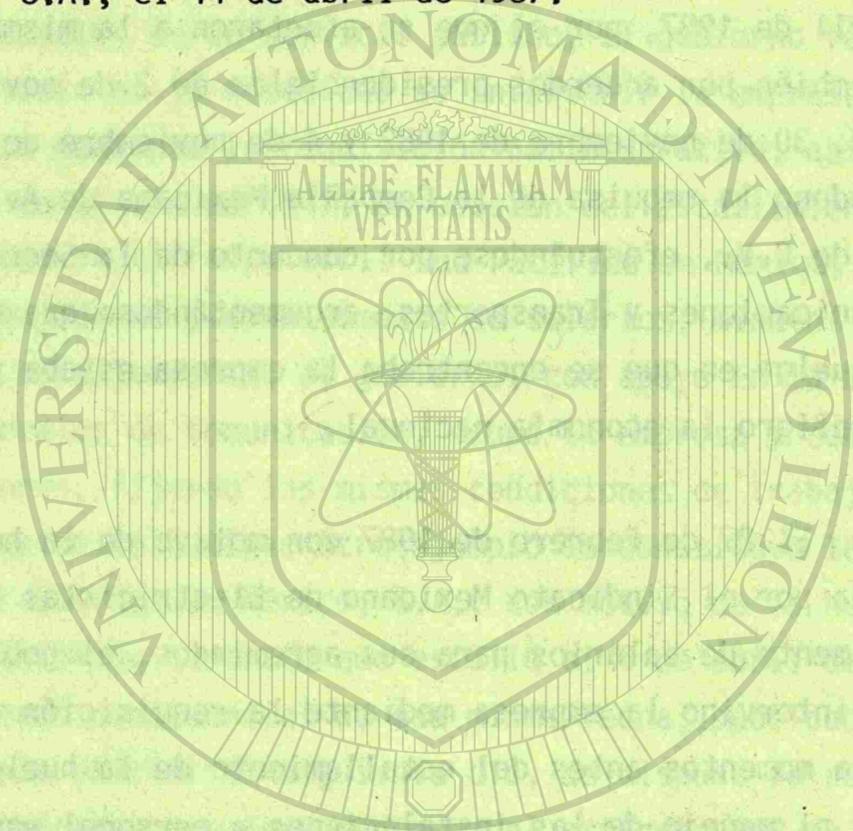
...abandonó el poder y se entregó a la
...el estado de México en los meses de
...trabajadora y principales de esta clase en sus
...señalamos, nuestro país se encuentra bajo el dominio
...de la dictadura porfirista, el progreso de la clase socia-
...l, y por consiguiente, sin la garantía de sus
...el mínimo de derechos a ser reconocidos por
...Cámaras forjadas durante el gobierno de los señores
...condiciones que han permitido el progreso de
...la decorosa y digna de ser llevada a cabo en la
...ción, los obreros optaron por organizarse con la finali-
...dad de reclamar a sus patronos mejores condiciones de traba-

EL DERECHO DE HUELGA

U A N L

...la clase trabajadora por luchar para obtener el recono-
...ción
...tuvo participación activa? al igual que en
...Constitucionalista encabezada por don Venustiano Carranza
...en Querétaro
...en la nueva Constitu-
...relativas a los derechos de

fónica Fronteriza, S. A., 10 de febrero de 1977; Transportes Dos Huastecas, S.A., 12 de junio de 1978; Teléfonos del --- Noroeste, S.A., 25 de octubre de 1982; y Telefónica Nacional, S.A., el 14 de abril de 1987.



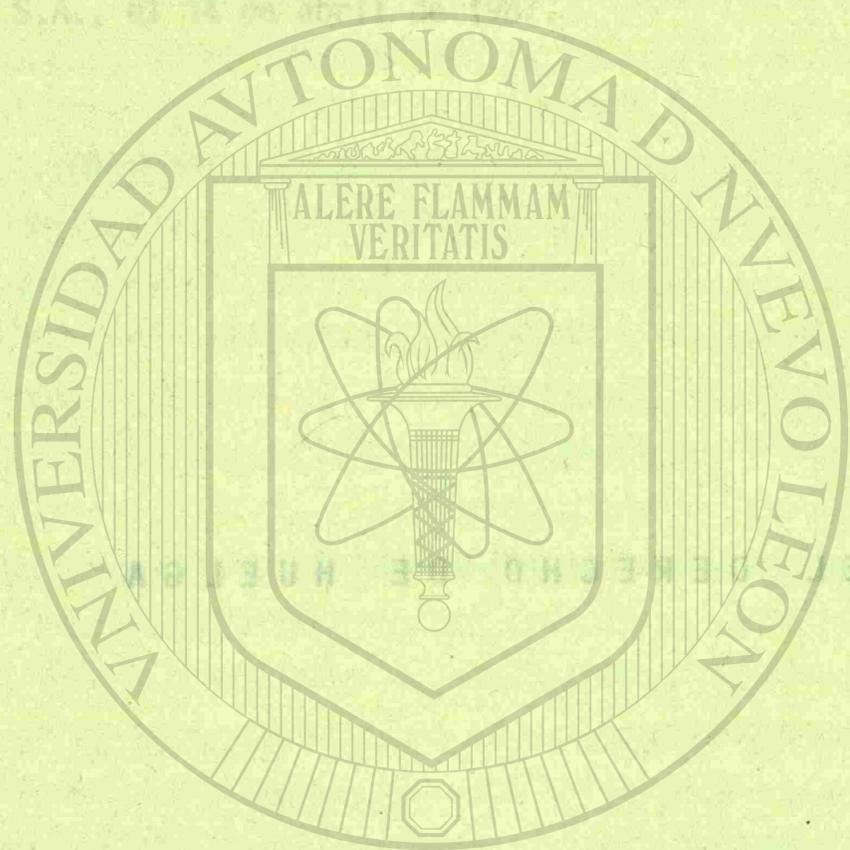
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

U A N L

EL DERECHO DE HUELGA





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al abordar lo relativo a la huelga, salta a la memoria el estado de miseria en que estaba postrada la clase trabajadora a principios de este siglo en que, como lo señalamos, nuestro país se encontraba bajo el dominio de la dictadura porfirista, favorecedora de la clase empresarial, y por consiguiente, sin la intención de reconocer un mínimo de derechos a los trabajadores que laboraban agotadoras jornadas diariamente, sin oportunidad que les fueran otorgadas condiciones que les permitieran procurarse una vida decorosa y digna de ellos y sus familiares; ante tal situación, los obreros optaron por organizarse con la finalidad de reclamar a sus patrones mejores condiciones de trabajo, llegando incluso a declarar la huelga en Cananea y Río Blanco; movimientos que resultaron adversos a los trabajadores ya que, en el primer caso fue sofocado por las tropas norteamericanas, a pedimento del gobernador de Sonora, y, en el segundo, la huelga se sometió al arbitraje de don Porfirio Díaz, quien resolvió a favor de los empresarios.

A partir de entonces, quedó viva la inquietud en la clase trabajadora por luchar para obtener el reconocimiento de sus derechos, y al estallido de la Revolución de 1910 tuvo participación activa; al igual que en la Revolución Constitucionalista encabezada por don Venustiano Carranza. El Congreso Constituyente instalado en Querétaro el 10. de diciembre de 1916, consagró en la nueva Constitución de las garantías sociales relativas a los derechos de-

la clase trabajadora, y con motivo de esa actitud de los -- constituyentes, surgió a la vida jurídica del país el artículo 123 como una disposición novedosa que, revolucionó -- la estructura constitucional en el mundo, ya que por primera vez se consagró en una Carta Magna un mínimo de derechos para los obreros, susceptibles de ser superados al través -- de la celebración de contratos colectivos de trabajo. Entre esos derechos reconocidos constitucionalmente, destacan por su importancia, los consignados en las fracciones XVI, -- XVII y XVIII que, respectivamente, a) proporcionan a los trabajadores la prerrogativa de coaligarse o agruparse en sindicatos en defensa de sus intereses; b) reconocen el derecho de huelga a los obreros y c) determinan que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Las mencionadas disposiciones contenidas en -- nuestra ley fundamental han sido materia de reglamentación -- tanto en la Ley de 1931 como en la de 1970.

La consagración de tales derechos en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo ha rendido sus frutos al través del tiempo, pues es de todos conocido que en -- la actualidad existen infinidad de sindicatos en nuestro -- país que agrupan a los trabajadores para defender sus derechos; y a su vez, esas agrupaciones sindicales, en reitera-

das ocasiones han ejercido el derecho de huelga y logrado -- obtener mejores condiciones de trabajo e incluso han conseguido la celebración de contratos colectivos de trabajo en que las empresas han convenido en concederles prestaciones -- mayores a las establecidas legalmente.

El artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo -- define a la huelga como la suspensión temporal del trabajo -- llevada a cabo por una coalición de trabajadores. Alberto Trueba Urbina se refiere a ella como un derecho social económico cuyo ejercicio permite a los trabajadores alcanzar -- mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y -- en el porvenir, sus reivindicaciones sociales. Consideramos que para el logro de una definición más apropiada se -- debe interpretar, en forma coordinada, el contenido de los -- artículos 440, 444, 448 y 450 de la Ley Laboral, y así tenemos que la huelga es un derecho constitucionalmente reconocido a la clase obrera consistente en la suspensión temporal del trabajo, promovida por una coalición de trabajadores -- con el objeto de que la empresa les reconozca sus derechos -- mediante la celebración de un contrato colectivo de trabajo para el logro de mejores prestaciones, o bien, para obligar -- la a respetar sus derechos reconocidos en el contrato ya -- existente.

Ahora bien, doctrinariamente se ha considerado -- que la huelga tiene tres períodos, que son: 1o.- El de ges-

tación; 2.- El de pre huelga y 3o.- El de huelga estallada.

* El primero de esos estudios se inicia desde el momento en que los trabajadores se coaligan en defensa de sus intereses comunes, procediendo a elaborar por escrito el pliego de peticiones en el que precisarán las prestaciones que solicitan a la empresa, manifestando su decisión de ir a la huelga, en el caso de que sus pretensiones no sean satisfechas.

* El segundo período se inicia con la presentación del pliego de peticiones dirigido al patrón, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, debe presentarse por duplicado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, la que deberá notificarlo a la empresa, por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender las labores, y en tratándose de servicios públicos, tal notificación debe hacerse con diez días de anticipación.

* Dicho período tiene como finalidad conciliar a las partes, por lo que el presidente de la junta, con apego en el artículo 926 de la Ley Laboral debe citar a las partes a una audiencia de conciliación, la que no podrá diferirse sino únicamente a petición de los trabajadores y por una sola vez.

La referencia audiencia se llevará a cabo observándose las normas relativas al procedimiento conciliatorio; de no llegarse a acuerdo alguno, la huelga estallará en la fecha y hora precisada y esto es lo que corresponde al tercer período.

* Una vez estallada la huelga, los trabajadores y los patrones de la empresa, o terceros interesados, podrán solicitar, en la vía incidental, dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del trabajo, la declaración de inexistencia por las causas señaladas en el artículo 459 de la Ley Laboral o por no haberse cumplido con los requisitos previstos en el numeral 920 de la propia Ley; o sea, que el conflicto puede declararse inexistente cuando la suspensión del trabajo se realiza por la minoría de los trabajadores; cuando no tenga la finalidad de lograr alguno de los objetivos precisados en el artículo 450 de la ley; o bien, cuando no se cumplan las formalidades especificadas en el numeral 920 del Código Laboral, relativas al pliego de peticiones dirigido al patrón con emplazamiento a huelga, la notificación que del mismo se haga a la empresa por conducto de la junta, así como el aviso de la suspensión de labores que debe hacerse con la anticipación prevista en la fracción III del precepto citado en último término, o sea, seis días como regla general y diez días cuando la emplazada sea de las que presten algún servicio público.

* En el supuesto de que la huelga sea declarada inexistente, la junta deberá notificarlo a los trabajadores por conducto de la representación sindical, apercibiéndolos de que tendrán que regresar a sus labores dentro del término de 24 horas y de que en el caso de que desaten esa determinación, quedarán terminadas las relaciones laborales, salvo causa justificada; declarará que el patrón no incurrió en responsabilidad y que de no presentarse los huelguistas dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar otros trabajadores; además, dictará las medidas necesarias para que pueda reanudarse el trabajo.

Otro aspecto que en la práctica se presenta con relación a la huelga, es lo relativo a la ilicitud de la misma, que se da cuando la mayoría de los huelguistas ejecutan actos violentos contra las personas o las propiedades, así como en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno (artículo 445). La declaración de ilicitud debe solicitarse por la empresa ante la Junta, también en la vía incidental, en la que se seguirá un procedimiento similar al previsto con relación a la inexistencia. La declaración de ilicitud de la huelga produce la consecuencia de que se tengan por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

Como se podrá observar, legalmente se produ-

cen resultados diversos con relación a la declaración de inexistencia y de ilicitud, pues mientras en la primera se impone la obligación a cargo de los trabajadores de regresar a sus labores dentro del término de veinticuatro horas; en la segunda no existe esa posibilidad, puesto que da por concluida la relación laboral y el patrón queda liberado de toda responsabilidad y en libertad de contratar diversos trabajadores.

Ahora bien, en la hipótesis de que no exista declaración de inexistencia o de ilicitud de la huelga, las labores de la empresa deben continuar suspendidas hasta que jurídicamente el conflicto concluya por cualquiera de los cuatro medios que prevé el artículo 469 de la Ley Federal del Trabajo, y son: a).- Por acuerdo de los trabajadores y el patrón; b).- Por allanamiento de la empresa; c).- Por laudo arbitral de la persona o comisión que las partes elijan y d).- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

La cuarta y última forma de terminar el conflicto, única que comentaremos, se presenta cuando los trabajadores optan por someter la solución del mismo a la Junta de Conciliación y Arbitraje en virtud de lo cual, se seguirá a) el procedimiento ordinario o b) el procedimiento para conflictos de naturaleza económica, según el caso (artículo 937). El primero de los mencionados proce-

dimientos se sigue cuando el movimiento huelguístico tenga por objeto el cumplimiento o interpretación del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley o de las disposiciones relativas a la participación de utilidades, ya que se trata de la aplicación de normas preexistentes; pero si se plantea la revisión del contrato colectivo de trabajo, lo cual requerirá el estudio de las posibilidades económicas de la empresa para el incremento de los salarios y demás prestaciones exigidas, como implica la modificación de las condiciones de trabajo, deberá seguirse el procedimiento para conflictos colectivos de carácter económico.

En ambos procedimientos, la solicitud a la Junta para que declare la imputabilidad de la huelga, constituye un replanteamiento del conflicto como un juicio autónomo, de manera que en la solicitud respectiva deberán reproducirse las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento, sin que puedan ampliarse porque tiene que haber continuidad en las mismas, toda vez que se trata de trasladar a un plano jurisdiccional distinto el examen del fondo del conflicto. La mencionada solicitud tiene importancia porque al través de la misma, los huelguistas tienen la oportunidad de exponer las razones en que se apoyen para solicitar que la huelga se declare imputable al patrón, y éste a su vez podrá rebatir tales razones; asimismo, los contendientes tienen la prerrogativa de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y de alegar lo que a

su derecho convenga. En tal virtud, una vez agotado el procedimiento, la junta pronunciará el laudo respectivo.

Si la Junta declara que la huelga es imputable al patrón, ello significará que el movimiento fue justificado en términos del artículo 446 de la Ley Federal del Trabajo, lo que tendrá como consecuencia que a la empresa se le condene a la satisfacción de las pretensiones de los trabajadores y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiere durado la huelga.

Jurídicamente, también existe la posibilidad de que con base en las constancias y en las pruebas aportadas durante la secuela procesal, la autoridad laboral encuentre que las peticiones de los huelguistas fueron exageradas y que además la situación financiera de la empresa no le permite satisfacerlas en su totalidad, pero sí en parte, en cuyo caso el laudo debe adecuarse a esas circunstancias.

En cambio, si la autoridad laboral, al pronunciar su fallo declara que la huelga no es imputable a la empresa, debe considerarse que, interpretando a contrario sensu el numeral 446 del Código Laboral, el conflicto fue injustificado, por lo que la Junta deberá requerir a los huelguistas a que se presenten a reanudar sus labores, sin que haya obligación de la empresa a pagarles sus sala-

rios por el tiempo en que se suspendió el trabajo.

Con motivo del procedimiento de huelga ante - las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se pueden dictar - diversas resoluciones, tales como la relativa a la existen- cia o inexistencia de la huelga, la licitud o ilicitud de- la misma y la que pone fin al conflicto que puede ser en - el sentido de que éste es imputable a la empresa, o bien - que resultó injustificado; todas estas resoluciones son de vital trascendencia porque de ellas depende que los huel- guistas obtengan o no la satisfacción de las prestaciones- que en principio los impulsó para llevar a cabo el emplaza- miento.

EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA NO CABE LA SUPLETORIEDAD DEL PLIEGO DE PETICIONES - CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA.

rios por el tiempo en que se suspendió el trabajo.

Con motivo del procedimiento de huelga ante - las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se pueden dictar - diversas resoluciones, tales como la relativa a la existen- cia o inexistencia de la huelga, la licitud o ilicitud de- la misma y la que pone fin al conflicto que puede ser en - el sentido de que éste es imputable a la empresa, o bien - que resultó injustificado; todas estas resoluciones son de vital trascendencia porque de ellas depende que los huel- guistas obtengan o no la satisfacción de las prestaciones- que en principio los impulsó para llevar a cabo el emplaza- miento.

EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA NO CABE LA SUPLETORIEDAD DEL PLIEGO DE PETICIONES - CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA.

El principio de la suplencia de la demanda -- que forma parte de las reformas al Derecho Procesal del Trabajo que tienen vigencia a partir del año de 1980, y -- que se contiene, en uno de sus aspectos, en el párrafo segundo del artículo 873 de la Ley Laboral, otorga a los Tribunales del Trabajo facultades especiales encaminadas a tutelar a la parte más débil de la relación obrero-patronal. Ante la realidad indiscutible de la desigualdad económica existente entre los factores de la producción, capital y trabajo, la que se reflejaba en las reglas del antiguo proceso laboral, el legislador quiso introducir ciertas reformas que, en congruencia con la naturaleza social y protectora del Derecho Individual del Trabajo, plasmada ya en la parte sustantiva de la Ley Reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional que contiene un mínimo de normas protectoras para los trabajadores, hicieran extensivo ese principio tutelar a la parte adjetiva de la ley, surgiendo de tal concepción la novedosa figura jurídica procesal de la suplencia de la demanda. Es indiscutible que a la luz de estos principios, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen encomendada una elevada función social tutelar de los trabajadores; y ante tal encomienda deben actuar con sensibilidad social y por ello están obligadas a subsanar las deficiencias que se contengan en sus escritos de demanda o, como lo previene el ya referido artículo 873, señalando al promovente los defectos u omisiones de la demanda, previniéndolo para que los subsane den-

tro del término legal de tres días.

En efecto, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta"; y a su vez, el artículo 873 de la propia Ley de la Materia establece: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane -- dentro de un término de tres días".

En tanto que en el procedimiento de huelga si el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga no es formulado conforme a los requisitos del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, el diverso 923 faculta al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no para que subsane el pliego de peticiones o, para que le señale los defectos u omisiones respectivas al promovente, sino para no dar trámite al escrito de emplazamiento de huelga. Por consiguiente, los artículos 685 y 873 en lo conducente no pueden hacerse extensivos al procedimiento de huelga, por-

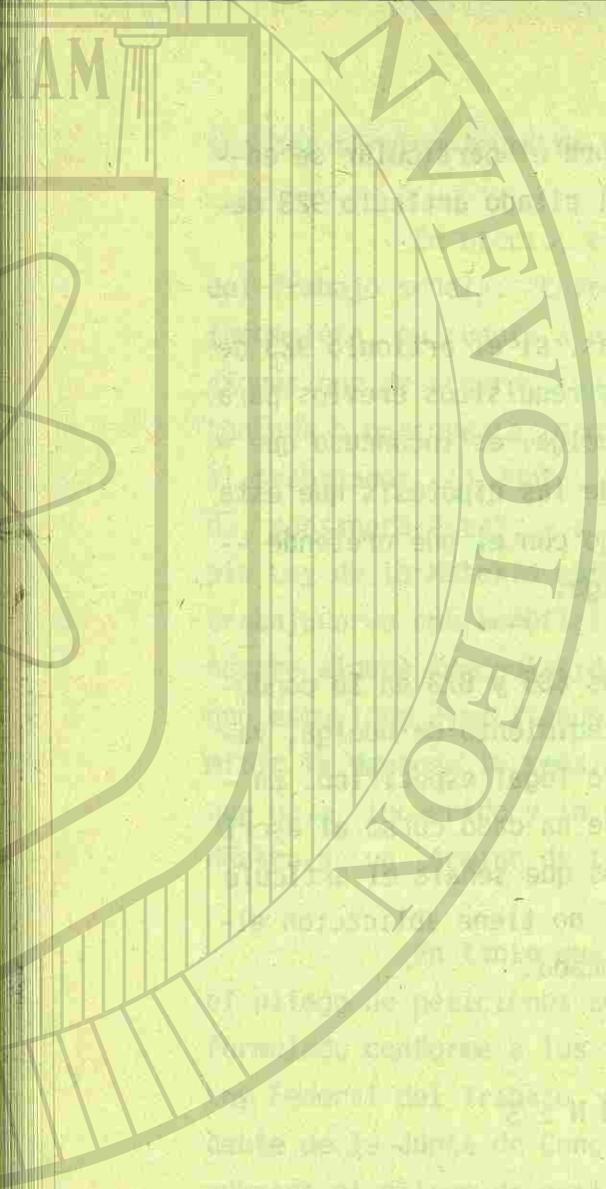
que la voluntad del Legislador sobre el particular se encuentra claramente expresada en el citado artículo 923 de la Ley Laboral.

En este orden de ideas, si el artículo 923 de la Ley de la Materia contempla los requisitos previos para la admisión del emplazamiento a huelga, es inconcuso que de presentarse en el caso alguna de las hipótesis que establece, no debe admitirse el escrito con el que pretende iniciarse el procedimiento de huelga.

En suma, los preceptos 685 y 873 en lo conducente no son aplicables en el procedimiento de huelga, ya que éste se rige por el dispositivo legal específico. En la inteligencia de que cuando ya se ha dado curso al escrito de emplazamiento en los términos que señala el artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene aplicación el artículo 923 de la propia Ley invocada.

C O N C L U S I O N E S

UNICA.- Los numerales 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo son inaplicables en el procedimiento de huelga, tocante a la figura jurídica procesal de la suplencia de la demanda, en atención a lo contemplado por el artículo 923 de la propia Ley invocada.



REFORMA AL ARTICULO 924 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE
ESTABLECER LA GARANTIA
DE AUDIENCIA A LOS TERCEROS

El precepto que motiva nuestra investigación dice literalmente: "A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de: I. - Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador; II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; III. - Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y IV. Los demás créditos fiscales. Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga".

Ahora bien, tanto en la Exposición de Motivos -- que precede a la Iniciativa de Decreto enviada a las Cámaras (Reformas de 1980), como en los Dictámenes de las Comisiones y en las discusiones, habidas en el seno del Congre

so, se advierte el propósito reflexivo de evitar que una institución jurídica al servicio de la justicia social, se desvirtúe con frecuencia.

En efecto, la Exposición de Motivos señala: "El artículo 924 correlativo del actual 453, introduce una importante reforma en el sistema en práctica, que justifica el firme propósito de evitar que una institución jurídica al servicio de la justicia social, se desvirtúe con frecuencia. El espíritu protector de los derechos de los trabajadores que se encuentra en el origen de este artículo se ha conservado plenamente; pero podrán practicarse diligencias de ejecución o aseguramiento, cuando se trate de garantizar los derechos de uno o varios trabajadores, especialmente relacionados con indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas; adeudos derivados de la falta de pago de las cuotas patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y otros créditos fiscales. En todos estos casos, es evidente que se trata de proteger un interés de muy alta jerarquía desde el punto de vista social". Por su parte, el Dictamen de la H. Cámara de Diputados asienta: "Que las disposiciones de tipo procedimental, contenidas en el Capítulo XX, tienen por objeto hacer más adecuado su ejercicio e impedir que se le utilice para propósitos distintos a los que la Constitución y la ley en vigor tutelan. Cabe señalar a este respecto, como disposición importante, ---

aquella contenida en el artículo 924, que, respetando plenamente los derechos de los trabajadores, impide que bajo el manto de un derecho social, se eludan compromisos con los propios trabajadores y otros de importancia nacional, como son los derivados de créditos fiscales y aquellos considerados como tales, (I.M.S.S., I.N.F.O.N.A.V.I.T.)".

En el Informe rendido por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1988, págs. 65-- y 66, se contiene una exposición sobre el particular: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 23 de junio de 1988 sustentó la tesis de jurisprudencia número 11 relativa a que el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo es violatorio de la garantía de audiencia. Esta tesis contribuye a descartar una práctica viciosa. El espíritu original del precepto a que alude tendía a evitar que, mediante procedimientos simulados, se contrarrestaran las huelgas legítimas de los trabajadores. En un giro, imprevisto por el legislador, el dispositivo legal ha sido utilizado para simular huelgas en fraude a todo tipo de procedimientos de ejecución o de aseguramiento, con ciertas salvedades. La nueva jurisprudencia, sin pronunciarse sobre la materialidad del precepto, combate sus efectos negativos preservando para los afectados la garantía formal de audiencia".

La cuestionada tesis de jurisprudencia sostiene-

el siguiente criterio que aparece bajo el rubro; Trabajo,- Ley Federal de. El artículo 924 es violatorio de la garantía de audiencia.- "El párrafo primero del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esencialmente igual al párrafo tercero del artículo 453 anterior, que ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan, con algunas salvedades, la ejecución de sentencias y la práctica de embargos, desahucios y demás diligencias dirigidas en contra del patrón, tiene por finalidad asegurar los derechos que a favor de los trabajadores preve el artículo 123 constitucional y evitar que el patrón dilapide, oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento; pero tal como está redactado, el precepto viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, al no señalar un procedimiento que dé oportunidad de defensa a aquéllos que con tal suspensión puedan ser afectados o privados de sus derechos; máxime que la suspensión puede ser prorrogada indefinidamente y, con ello, en vez de proteger a los trabajadores, la norma protege al patrón, propiciando que deje de cumplir con las obligaciones contraídas con otros acreedores, ya que los priva del derecho a ejecutar la sentencia que tengan en contra de aquél o del de asegurar sus créditos" (Amparo en revisión 4465/76.- -- Porfirio Limón Campos.- 17 de marzo de 1981.- Unanimidad de 19 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.- Secretario: Pedro Esteban Penagos; Amparo en revisión 287/76.- Fructuoso Román Montes de Oca.- 29 de mayo de 1984.- Unanimidad -

de 19 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.- Secretaria:- Fátima Sámano Hernández; Amparo en revisión 4101/77.- Edmundo González Lugo y otro.- 14 de julio de 1981.- Unanimidad de 17 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretario: Víctor Manuel Alcaraz Briones; Amparo en revisión --- 6583/86.- Joaquín Rosales Gómez, su sucesión. 26 de mayo de 1987.- Unanimidad de 20 votos. Ponente Manuel Gutiérrez de Velasco.-- Secretario: Guillermo David Vázquez Ortiz; y Amparo en revisión 5074/86.- María Guadalupe García Ochoaviuda de Gutiérrez.- 16 de febrero de 1988.- Mayoría de 19 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1988 Primera Parte Pleno, Tesis 25, P. 11, - Págs. 802-48, 802-49 y 802-50).

Además, un precedente del propio Tribunal en Pleno nos aporta para dilucidar el asunto sus interesantes luces: Huelga, el criterio de que el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo es violatorio de los artículos 14 y 17- Constitucionales, es aplicable aún en el caso de que haya estallado la, pese a la acción otorgada por el artículo -- 929 del mismo Ordenamiento.- "La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo es violatorio de los artículos 14 y 17 constitucionales, porque ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan la ejecución de sentencia y la práctica de diligencias de aseguramiento en contra de la empresa --

patronal, sin establecer un procedimiento que dé oportunidad de defensa a quienes pueden ser afectados, impidiendo además, que los tribunales correspondientes cumplan con la obligación de administrar justicia en los términos legales; dicho criterio no sólo es aplicable tratándose de un emplazamiento a huelga, sino también cuando la huelga ya ha estallado, pues aun cuando a partir de entonces el artículo 929 del mismo ordenamiento otorga acción para pedir la declaración de inexistencia de la huelga, tal acción no se da en relación directa con el interés del tercero afectado con la suspensión, ya que no tiene por objeto la exclusión de los bienes reclamados, la concurrencia de su crédito o la ejecución de la sentencia o diligencia; además, aunque el artículo 929 permite la declaración de inexistencia de la huelga en el evento de que se demuestre alguna de las limitadas hipótesis que establecen los artículos 459 y 920 de la Ley citada, con la acción relativa no se asegura a los terceros la garantía de audiencia en relación con los derechos que les interesan sino con una cuestión que les resulta ajena, independientemente de que subsiste el retardo de la función de administrar justicia y de ejecutar los fallos dentro de los términos legales". (Amparo en revisión 5074/86. María Guadalupe García Ochoa viuda de Gutiérrez, 16 de febrero de 1988. Mayoría de 19 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz-Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green,

Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordo Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente Del Río Rodríguez; contra los votos de los ministros Moreno Flores y Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario: José-Luis Rodríguez Santillán. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1988 Primera Parte Pleno, Tesis 32, Págs.-831 y 832).

Los principios del Derecho Social influyen sobre los principios del Derecho Procesal de carácter público, pero sin apartarse de los preceptos constitucionales, precisamente porque tienen el mismo objetivo: el imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quien tenga derecho a ella. Se requiere entonces de una nueva norma que contribuya a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 constitucional y que es responsabilidad de los Tribunales.

Por consiguiente, con el propósito de establecer la adecuada concordancia con la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, es inaplazable reformar el texto del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo a fin de tutelar la garantía de audiencia, y de esa manera no se le ve en sus derechos a los terceros de ser oídos. Es pues necesario establecer un procedimiento que dé oportunidad de de

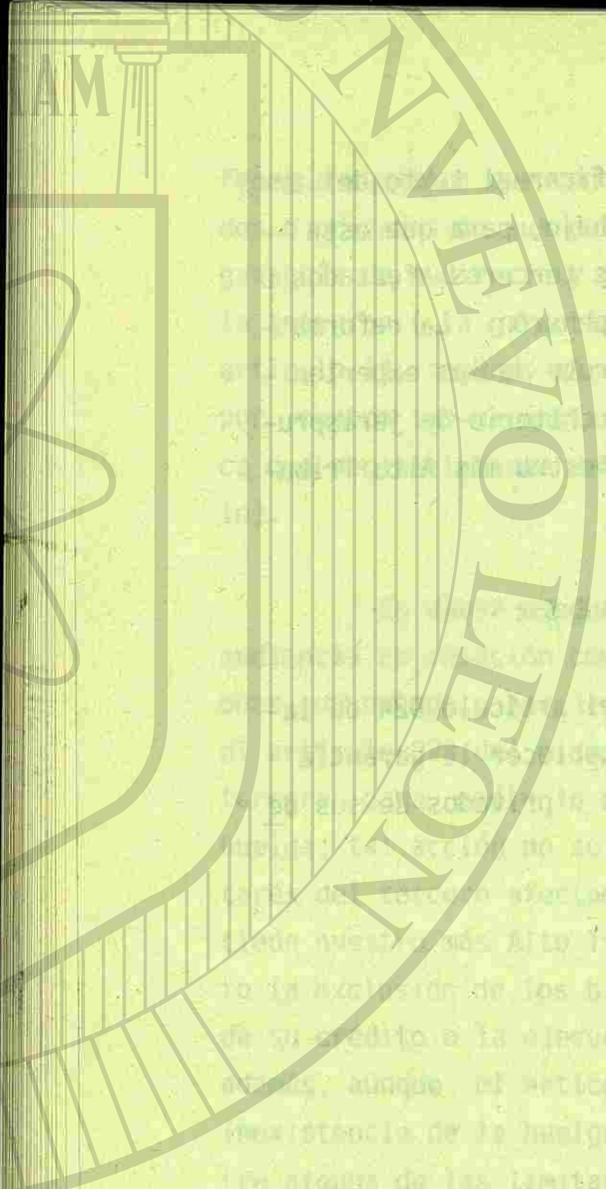
fensa a aquellos que con tal suspensión puedan ser afectados o privados de sus derechos, para que se cumpla con la garantía de audiencia y por ende, con las de seguridad que la integran (la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, se integra - por cuatro sub-garantías específicas de seguridad jurídica que necesariamente deben concurrir para no controvertir lo).

Es dable asegurar a los terceros la garantía de audiencia en relación con los derechos que les interesan, - pues aun cuando a partir del estallamiento de la huelga - el artículo 929 del mismo Ordenamiento otorga acción a los terceros para pedir la declaración de inexistencia de la huelga, tal acción no se da en relación directa con el interés del tercero afectado con la suspensión, como lo sostiene nuestro más Alto Tribunal, ya que no tiene por objeto la exclusión de los bienes reclamados, la concurrencia de su crédito o la ejecución de la sentencia o diligencia; además, aunque el artículo 929 permite la declaración de inexistencia de la huelga, en el evento de que se demuestre alguna de las limitadas hipótesis que contemplan los - artículos 459 y 920 de la Ley citada, con la acción relativa no se asegura a los terceros la garantía de audiencia en relación con los derechos que les interesan sino con -- una cuestión que les resulta ajena.

En suma, es necesario modificar el texto del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, para que esta -- blezca la garantía de audiencia a los terceros afectados o privados de sus derechos con tal suspensión. La reforma - propuesta indudablemente recoge el fruto de las experiencias en los Tribunales, y atiende al criterio de jurisprudencia y precedentes reiterados de nuestro más Alto Tribunal.

CONCLUSIONES :

UNICA:- Se debe reformar el texto del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer la garantía - de audiencia a los terceros afectados o privados de sus de - rechos con tal suspensión.



INTELIGENCIA DEL ARTICULO 928 FRACCION
V DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. OPOR-
TUNIDAD PROCESAL PARA QUE LA JUNTA --
HAGA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA.

Las normas que regulan la competencia laboral -- son de orden público, de conformidad con el artículo 50. -- de la Ley de la Materia.

El precepto 928 fracción V que motiva nuestra investigación relativo al procedimiento de huelga establece literalmente: "No podrá promoverse cuestión alguna de -- competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, -- hará la declaratoria correspondiente. Los trabajadores -- dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones -- conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores -- correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; -- lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia". El propio numeral en su fracción IV dice en lo conducente: "No serán denunciables en los términos del artículo 710 de esta Ley, los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad.. --". Por su parte el artículo 921 de la Ley Federal del -- Trabajo establece que la notificación del pliego de peticiones producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o -- establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

De la interpretación armónica de las fracciones IV y V del artículo 928 de la Ley Federal del Trabajo, en concomitancia con el numeral 921 de la propia Ley invocada, se concluye que es el período de pre huelga el momento procesal oportuno para que una Junta de Conciliación y Arbitraje se declare incompetente de un conflicto de huelga, pero siempre después de haber hecho el emplazamiento al patrón. Ello es así, porque la intención del legislador al establecer dichas reglas en el numeral citado, fue que ese tipo de conflictos se resuelvan lo más pronto posible, por las graves consecuencias que tienen para las partes y para la sociedad. Además, de que la finalidad es de que subsista la garantía de los bienes de la empresa y del local en que se encuentren instalados, por todo el término del aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 921 de la Ley Laboral.

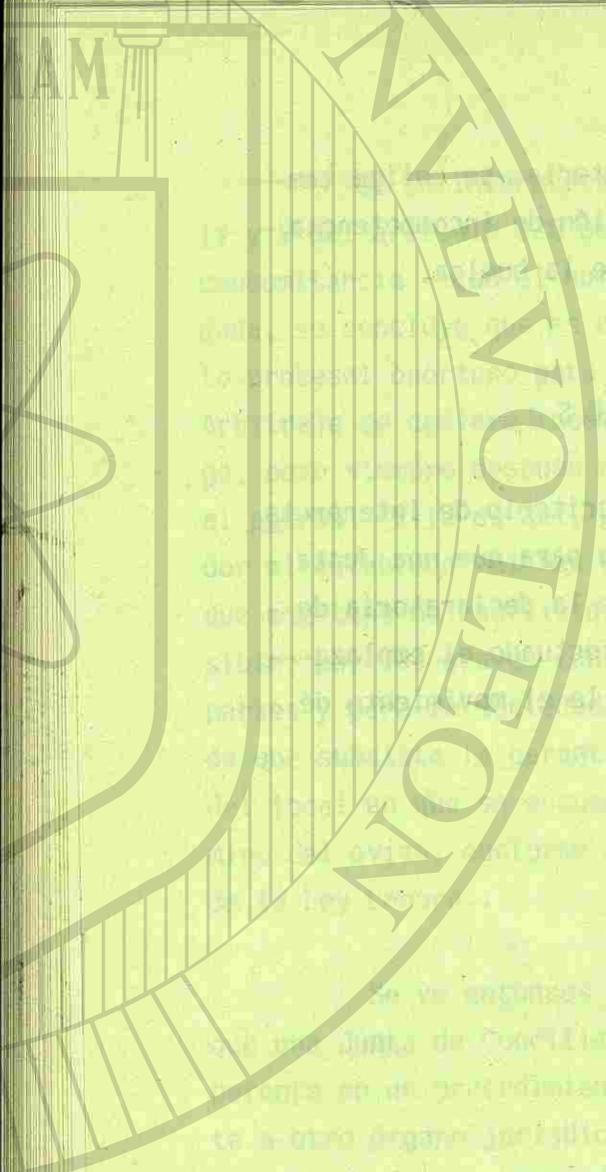
Se ve entonces que es inadmisibles la tesis de que una Junta de Conciliación y Arbitraje se declare incompetente en un procedimiento de huelga y envíe el expediente a otro órgano jurisdiccional del trabajo, sin haber emplazado al patrón, porque ello implicaría desconocer y hacer letra muerta en lo absoluto y burlar el texto y el espíritu del artículo 928 y en manera muy especial la letra y términos contundentes de la fracción V.

De una hermenéutica jurídica correcta del artículo

lo 928 fracción V de la Ley de la Materia, se colige también que es improcedente la declaración de incompetencia una vez efectuado el estallamiento de la huelga.

CONCLUSIONES :

UNICA:- Que se fije como criterio de interpretación que el momento procesal oportuno para que una Junta de Conciliación y Arbitraje verifique la declaratoria de incompetencia, es después de haber efectuado el emplazamiento al patrón y antes de que estalle el movimiento de huelga.



HUELGA POR SOLIDARIDAD.

La fracción VI del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo limita las huelgas solidarias a apoyar -- otra que tenga alguno de los demás objetos enumerados en -- las fracciones anteriores. Sólo tiene aplicación lo dis-- puesto en la citada fracción VI del precepto de mérito, -- cuando los trabajadores apoyen un movimiento de huelga e-- xistente en empresa diversa de la que prestan sus servi -- cios, no así respecto de los que sin formar parte de los -- sindicalizados huelguistas también por prestar sus servi -- cios a la empresa en huelga, se solidarizan con ella.

La huelga por solidaridad tuvo una gran sig-- nificación en los orígenes de la huelga, que requería de -- amplios movimientos sociales cuando las huelgas aisladas -- carecían de suficiente consistencia para enfrentarse a -- las empresas que hacían también causa común.

La huelga dice Guillermo Cabanellas puede ser di -- recta, "que se produce cuando sólo entran en juego los pa -- trones y los trabajadores con los que se ha suscitado el -- conflicto ; e indirecta, cuando, además del gremio afecta -- do en primer término, ulteriormente, se declaran en huelga -- otras asociaciones, afines o no, con el propósito de aumen -- tar la presión en beneficio de los trabajadores en conflic -- to. Cuando la huelga es indirecta, se dice que es por sim -- patía o de solidaridad. Se está, pues, ante una huelga -- que se generaliza a posteriori del primer conflicto labo--

ral. En las llamadas huelgas de solidaridad o por simpatía los trabajadores se abstienen de trabajar respecto a empresarios o establecimientos con quienes no están en conflicto, a fin de expresar su adhesión a otros trabajadores en huelga y para ejercer presión sobre la clase patronal, para que la misma ceda en la huelga directa. La huelga de solidaridad reviste el carácter de subsidiaria de otras -- huelgas principales; ya que como su nombre indica, un sector de personal se declara en huelga para solidarizarse -- con otros trabajadores que están en conflicto; y, resuelto éste, queda a su vez resuelta la situación de los trabajadores que por simpatía se adhirieron a la huelga principal" (Derecho de los Conflictos Laborales. Bibliografía Omeba. Buenos Aires, 1966).

Es incuestionable que es improcedente el movimiento de huelga, cuando el sindicato que emplaza por solidaridad es el mismo que emplazó en la huelga principal, porque se trata de un autoapoyo y de una solidaridad consigo mismo, y la huelga por solidaridad significa un movimiento de simpatía y adhesión hacia otros huelguistas.

La huelga por solidaridad es la suspensión de labores, realizada por los trabajadores de una empresa, -- quienes, sin tener conflicto alguno con su patrono, desean testimoniar su simpatía y solidaridad con los trabajadores de otra empresa, los cuales sí están en conflicto con su

patrono.

Sus caracteres especiales son, en consecuencia, -- dos: a) No tiene por finalidad resolver un conflicto entre los trabajadores y su patrono; b) Su objetivo es testimoniar simpatía y solidaridad hacia un grupo de trabajadores en huelga y presionar, por la generalización del conflicto, para que se resuelvan favorablemente las peticiones de los huelguistas principales; c) De estos dos caracteres deriva que la huelga por solidaridad sea subsidiaria de una huelga principal.

Los trabajadores huelguistas solidarios están -- obligados a respetar los requisitos impuestos por la Ley -- de la Materia a todas las huelgas.

La Ley no dice a partir de cuando se puede emplazar a una huelga por solidaridad: Estimamos que es después de la suspensión de labores, porque antes no hay -- huelga; el período de prehuelga, no es huelga.

La terminación de la huelga principal o su declaración de ilicitud, pone fin automáticamente a la subsidiaria; y a la inversa, la declaración de inexistencia de ésta o de su ilicitud o levantamiento por arreglo con el patrono, no afecta a la primera.

En el caso de una huelga inexistente no podrá -- declararse una huelga que la apoye solidariamente, porque sería incongruente y antijurídico, apoyar una huelga que carece de existencia legal, pues de subsistir la suspensión de labores, no sería huelga sino paro ilegal.

CONCLUSIONES

Primera:- La huelga por solidaridad significa -- un movimiento de simpatía y adhesión hacia otros huelguistas, en tal virtud es improcedente el autoapoyo y la solidaridad consigo mismo.

Segunda:- Un requisito sine qua non de la huelga solidaria es el de que apoye un movimiento de huelga principal existente en empresa diversa de la que prestan sus servicios.

Tercera:- La terminación de la huelga principal, la declaración de su inexistencia o ilicitud pone fin a la huelga solidaria.

Cuarta:- En el caso de una huelga inexistente no podrá declararse una huelga que la apoye solidariamente.

Quinta:- La declaración de inexistencia o ilicitud, o levantamiento por arreglo con el patrón de la huelga subsidiaria, no afecta a la huelga principal.

JURISPRUDENCIA

Y

PRECEDENTES

En el caso de una huelga inexistente no podrá -- declararse una huelga que la apoye solidariamente, porque sería incongruente y antijurídico, apoyar una huelga que carece de existencia legal, pues de subsistir la suspensión de labores, no sería huelga sino paro ilegal.

CONCLUSIONES

Primera:- La huelga por solidaridad significa -- un movimiento de simpatía y adhesión hacia otros huelguistas, en tal virtud es improcedente el autoapoyo y la solidaridad consigo mismo.

Segunda:- Un requisito sine qua non de la huelga solidaria es el de que apoye un movimiento de huelga principal existente en empresa diversa de la que prestan sus servicios.

Tercera:- La terminación de la huelga principal, la declaración de su inexistencia o ilicitud pone fin a la huelga solidaria.

Cuarta:- En el caso de una huelga inexistente no podrá declararse una huelga que la apoye solidariamente.

Quinta:- La declaración de inexistencia o ilicitud, o levantamiento por arreglo con el patrón de la huelga subsidiaria, no afecta a la huelga principal.

JURISPRUDENCIA

Y

PRECEDENTES

HUELGA, EMPLAZAMIENTO A. EL ACUERDO QUE
ORDENA NO DARLE TRAMITE NO ES RECLAMABLE
EN AMPARO DIRECTO.

Si el acto reclamado consiste en el acuerdo que ordena no dar trámite al emplazamiento a huelga presentado por un sindicato, el amparo directo resulta improcedente - si se atiende al artículo 158 de la Ley de Amparo, vigente antes del 15 de enero de 1988, pues no se encuentra en ninguna de las hipótesis contenidas en ese precepto, toda vez que dicho acto no guarda las características de una sentencia o laudo definitivo, entendiéndose como tales, las que deciden la controversia en lo principal; y si se toma en cuenta lo dispuesto por el mismo precepto reformado a partir de la fecha señalada, tampoco es procedente el amparo directo, pues la resolución reclamada no pone fin al juicio, tomando en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de huelga no puede hablarse propiamente de juicio sino hasta el momento en que el conflicto motivo de la suspensión legal de labores, se someta a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

(Amparo directo 485/86. Sindicato Nacional de Alijadores, Empleados de Agencias Aduanales, Marineros, Cargadurías y Similares C.T.M. 27 de febrero de 1989. 5 votos. -- Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy --- Gómez).

HUELGA, CONTRA LA RESOLUCION QUE NIEGA
TRAMITE AL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO Y
ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, PROCEDE
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 44 de la ley de la materia establece que el amparo contra sentencias definitivas, laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable que procederá en términos de los artículos 167, 168 y 169 de esa ley; por otra parte, el artículo 46 previene en su parte final que se entenderán resoluciones que ponen fin al juicio aquéllas que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Conforme a esas disposiciones es claro que para la procedencia de un juicio de amparo directo contra este tipo de resoluciones, se requiere como presupuesto la existencia del juicio en el que se haya dictado, presupuesto que no se da cuando la autoridad señalada como responsable niega trámite al escrito de emplazamiento a huelga presentado por el sindicato, lo que significa que ni siquiera se inició el procedimiento a que se refiere el Capítulo XX del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo; luego entonces, la orden de archivar el expediente en un caso en el que ni siquiera --

hay admisión del escrito con el que se pretendió iniciar el procedimiento de huelga y mucho menos notificación del pliego de peticiones a la parte patronal, no puede interpretarse como una resolución que ponga fin a un juicio en los términos que se requieren para la procedencia del amparo directo. Por todo lo anterior es de concluir que el amparo contra esa resolución no debe tramitarse como directo, por no estar en los supuestos de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, sino en la forma indirecta, conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la propia ley.

(Amparo directo 10952/88, Sindicato Nacional de Alijadores, Empleados en Agencias Aduanales, Marinos, Car-gaduría y Similares. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Gilberto Armando Santos Acosta).

EMPLAZAMIENTO A HUELGA, NO DEBE TRAMITARSE
CUANDO EXISTE DEPOSITADO UN CONTRATO
COLECTIVO DE TRABAJO CON OTRO SINDICATO,
CON ANTERIORIDAD ANTE
AUTORIDAD LABORAL.

La responsable obró correctamente al negarse a dar trámite al emplazamiento a huelga solicitado por el sindicato quejoso con objeto de obtener la firma de un con

trato colectivo de trabajo con las empresas demandadas, toda vez que éstas tenían celebrado con anterioridad contrato colectivo de trabajo con diversos sindicatos, los cuales fueron depositados con anterioridad ante la autoridad laboral, empezando su vigencia y a surtir efectos entre las partes desde la fecha de su presentación, según lo establece el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo.

(Amparo en revisión 457/88. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Costura, Confección, Vestido, Similares y Conexos "19 de Septiembre". 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez -- Marín. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez-Jara).

HUELGA, CUESTIONES DE COMPETENCIA EN CASO DE. NO PUEDEN PROMOVERSE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.

El artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo establece que en los procedimientos de huelga no podrá promoverse cuestión alguna de competencia antes de que sea emplazado el patrón y que si la Junta, una vez practicado dicho emplazamiento, observa que el asunto no es de su competencia, se lo hará saber a los trabajadores para que éstos, dentro del término de 24 horas, designen a la autoridad jurisdiccional que consideren competente, con

el fin de que se le remita el expediente. Por ello, resulta violatorio del precepto invocado el que una Junta de Conciliación y Arbitraje se declare incompetente en un procedimiento de huelga y envíe el expediente a otro órgano jurisdiccional de trabajo, sin haber emplazado al patrón. Lo anterior es así, porque el propósito del legislador al establecer dichas reglas en el numeral citado, fue que ese tipo de conflictos se resuelvan lo más pronto posible, por las graves consecuencias que tienen para las partes y para la sociedad.

(Competencia 43/88. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y la Junta Especial No. 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 4 de julio de 1988. 5 votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Enrique Alberto Durán Martínez).

(Competencia 54/88. Suscitada entre la Junta Especial No. 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 4 de julio de 1988. 5 votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Emilio González Santander).

(Competencia: 55/88. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Coahuila y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabaja

dores al Servicio del Estado de Coahuila. 6 de febrero de 1989. 5 votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Sergio Novales Castro).

(Competencia 38/89. Suscitada entre la Junta Especial No. 15 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo. 12 de abril de 1989. 5 votos. Ponente: Juan -- Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez).

(Competencia 41/89. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jal. y la Junta Especial No. 10 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 22 de mayo de 1989. 5 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Luz -- María Corona Magaña)..

LA REGLA ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 924 ACERCA DE LA SUSPENSIÓN DE LA -- EJECUCION DE SENTENCIA, NO DEPENDE -- DE LA ACCION OTORGADA POR EL ARTICULO 929 PARA PEDIR LA INEXISTENCIA -- DE LA HUELGA.

En efecto, no se consiente el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo por la no impugnación del artículo 929.

El artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo -- dispone que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento la huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia, mientras que el artículo 929 de dicha ley establece el derecho de solicitar a la autoridad jurisdiccional laboral la declaración de inexistencia de la huelga dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión de labores; por lo tanto, como la regla establecida por el artículo 924 acerca de la suspensión de la ejecución de sentencia, no depende de la acción otorgada por el artículo 929 para pedir la inexistencia de la huelga, no puede estimarse consentido aquél, por no reclamarse éste.

(Amparo en revisión 5074/86. María Guadalupe -- García Ochoa viuda de Gutiérrez. 16 de febrero de 1988. -- Mayoría de 19 votos).

HUELGA, EL CRITERIO DE QUE EL ARTICULO 924 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES -- VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 14 Y 17 -- CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE AUN EN -- EL CASO DE QUE HAYA ESTALLADO LA, PE -- SE A LA ACCION OTORGADA POR EL ARTICULO 929 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que--

el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo es violatorio de los artículos 14 y 17 constitucionales, porque ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan la ejecución de sentencia y la práctica de diligencias de aseguramiento en contra de la empresa patronal, sin establecer un procedimiento que dé oportunidad de defensa a quienes pueden ser afectados, impidiendo además, que los tribunales correspondientes cumplan con la obligación de administrar justicia en los términos legales; dicho criterio no sólo es aplicable tratándose de un emplazamiento a huelga, sino también cuando la huelga ya ha estallado, pues aun cuando a partir de entonces el artículo 929 del mismo ordenamiento otorga acción para pedir la declaración de inexistencia de la huelga, tal acción no se da en relación directa con el interés del tercero afectado con la suspensión, ya que no tiene por objeto la exclusión de los bienes reclamados, la concurrencia de su crédito o la ejecución de la sentencia o diligencia; además, aunque el artículo 929 permite la declaración de inexistencia de la huelga en el evento de que se demuestre alguna de las limitadas hipótesis que establecen los artículos 459 y 920 de la Ley citada, con la acción relativa no se asegura a los terceros la garantía de audiencia en relación con los derechos que les interesan sino con una cuestión que les resulta ajena, independientemente de que subsiste el retardo de la función de administrar justicia y de ejecutar los fallos dentro de los términos legales.

(Amparo en revisión 5074/86; María Guadalupe -- García Ochoa viuda de Gutiérrez. 16 de febrero de 1988. -- Mayoría de 19 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela -- Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, -- Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gutié--- rrez de Velasco González Martínez, Villagordoa Lozano, Suá rez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; contra los votos de -- los ministros Moreno Flores y Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán).

HUELGA. NO SE CONSIENTE EL ARTICULO 924
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR LA NO-
IMPUGNACION DEL ARTICULO 929.

El artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo -- dispone que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia, mientras que el artículo 929 de dicha ley establece el derecho de solicitar a la autoridad jurisdiccional laboral la declaración de inexistencia de la huelga dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión de labores; por lo tanto, como la regla establecida por el artículo 924 acerca de la suspensión de la ejecución de sentencia, no depende de la acción otorgada-

por el artículo 929 para pedir la inexistencia de la huelga, no puede estimarse consentido aquél por no reclamarse éste.

(Amparo en revisión 5074/86. María Guadalupe García Ochoa viuda de Gutiérrez. 16 de febrero de 1988. Mayoría de 19 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Gutiérrez, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gutiérrez-Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente Del Río Rodríguez; contra los votos de los ministros Moreno Flores y Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán).

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA NEGAR
TRAMITE AL ESCRITO DE EMPLAZA-
MIENTO A HUELGA.

Cuando ya se ha dado curso al escrito de emplazamiento en los términos que señala el artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene aplicación el artículo 923 y sus prevenciones no pueden servir de fundamento para dar por concluido el procedimiento de huelga respectivo.

El artículo 923 de la Ley invocada prevé que no-

se dará trámite al escrito de emplazamiento a huelga, entre otros casos, cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, por lo -- que es claro que el hecho motivador de la negativa debe -- constatarse de manera previa al inicio de la tramitación -- del procedimiento de huelga, máxime que el propio dispositivo señala que el Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente.

(Amparo en revisión 947/87. Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana. 27 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: César E. Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Informe 1988, Tercera Parte, pág. 412).

HUELGA, OPORTUNIDAD PROCESAL PARA
NEGAR TRAMITE AL ESCRITO DE EMPLA-
ZAMIENTO A.

El artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo -- prevé que no se dará trámite al escrito de emplazamiento--

a huelga, entre otros casos, cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, por lo que es claro que el hecho motivador de la negativa debe constatarse de manera previa al inicio de la tramitación del procedimiento de huelga, máxime que el propio dispositivo señala que el Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución -- al promovente. Luego entonces, cuando ya se ha dado curso escrito de emplazamiento en los términos que señala el artículo 921 de la propia ley, no tiene aplicación el artículo 923 y sus prevenciones no pueden servir de fundamento -- para dar por concluido el procedimiento de huelga respectivo.

(Amparo en revisión 947/87. Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana, 27 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: César E. Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno).

HUELGA, EL ARTICULO 923 DE LA LEY
LABORAL NO FACULTA PARA DAR POR
CONCLUIDO EL TRAMITE DEL PROCEDI
MIENTO DE.

Si bien el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo prevé como causa para no dar trámite al escrito -- de emplazamiento a huelga que tiene por objeto la firma de un contrato colectivo, el que exista ya uno depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, en cambio no contempla la posibilidad de dar por concluido un -- procedimiento de huelga ya iniciado, por esa causa, y siendo así, considerar lo contrario es dar al artículo invocado un alcance que no tiene.

(Amparo en revisión 947/87. Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana, 27 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: César E. Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno).

TRABAJO, LEY FEDERAL DE. EL ARTICULO
924 ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE
AUDIENCIA.

El párrafo primero del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esencialmente igual al párrafo -- tercero del artículo 453 anterior, que ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan, con algunas salvedades, la ejecución de sentencias y la práctica de embargos, desahucios y demás diligencias dirigidas en contra del patrón, tiene por finalidad asegurar los derechos que en--

favor de los trabajadores prevé el artículo 123 Constitucional y evitar que el patrón dilapide o oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento; pero, tal como está redactado, el precepto viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, al no señalar un procedimiento que dé oportunidad de defensa a aquéllos que con tal suspensión puedan ser afectados o privados de sus derechos; máxime que la suspensión puede ser prorrogada indefinidamente y, con ello, en vez de proteger a los trabajadores, la norma protege al patrón, propiciando que deje de cumplir con las obligaciones contraídas con otros acreedores, ya que los priva del derecho de ejecutar las sentencias que tengan en contra de aquél o del de asegurar sus créditos.

(Jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1988, Tesis 25, Págs. 802-48 y 802-49).

HUELGA. CUANDO SE DECLARA JUSTIFICADA
Y SE CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS
CAIDOS, EL DERECHO A PERCIBIRLOS ES DE
CADA TRABAJADOR EN LO INDIVIDUAL.

Si bien el derecho a lograr la condena a cubrir salarios caídos mediante sometimiento del conflicto que origina una huelga a la decisión de la Junta por parte de los trabajadores basándose en el artículo 937 de la Ley Federa-

ral del Trabajo, es una acción de índole colectiva, cuando se dicta el laudo correspondiente y se condena al patrón a pagar esos salarios por considerar que los motivos de la huelga le son imputables; el derecho a percibir la cantidad específica que por tal concepto corresponde a cada trabajador debe estimarse de carácter individual, aún cuando derivado del ejercicio de un derecho colectivo, pues es a cada uno de los trabajadores de la empresa en la que se suspendieron las labores a quien interesa, individualmente, que se le cubra la cantidad que resulte a su favor, reduciéndose el interés del grupo o del sindicato huelguista, en lo que a los salarios caídos se refiere, a que en el laudo respectivo se establezca en contra del patrón la condena a cubrir dicho concepto.

(Amparo en revisión 662/86. Ignacio Manrique --- García y otros, 22 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. --- Ponente: César E. Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno).

DIRIGENTES SINDICALES RESPONSABILIDAD
SOLIDARIA POR ACTOS ILICITOS.

Si se autoriza a los líderes sindicales a realizar acciones como las descritas, sin incurrir en responsabilidad alguna solidaria con la Unión y con los trabajadores a quienes dirigen y llevan a cometer tales actos, se

estaría llevando al país a un caos de inseguridad legal.- Cuando un dirigente sindical lleva a sus agremiados, a --- quienes debe dirigir dentro de la ley en la gestión de sus pretensiones, a realizar actos de fuerza para ocupar los - locales patronales y expulsar a clientes y empleados sin - autorización alguna de autoridad competente, y sin ceñirse a los procedimientos legales señalados para la huelga, la - economía del país, ya en situación crítica, se vería muy - seriamente afectada. Por lo demás, el artículo 1917 del - Código Civil señala que "Las personas que han causado en - común un daño, son responsables solidariamente hacia la -- víctima por la reparación a que están obligadas, de acuer- do con las disposiciones de este capítulo". Cuando los -- trabajadores actúan como unión o como sindicato, dentro de los procedimientos legales, tienen toda la protección que - la Constitución Federal y las leyes laborales les otorgan. Pero cuando los integrantes de una unión o de un sindica- to, y sus líderes, en forma ajena a todos los procedimien- tos legales, actúan en forma ilícita y con lujo de fuerza, no tienen por que gozar de una impunidad de que no gozan- los ciudadanos en general, quienes solidariamente tendrían que responder por actos como los realizados por el dirigen- te demandado y los trabajadores que dirigió. En conse--- cuencia, la sentencia reclamada debió estimar que el diri- gente quejoso sí tiene responsabilidad, aunque sea solida- ria, con la Unión que dijo dirigir, para responder de los- daños y perjuicios causados por sus actos ilícitos, y so--

bre esta base, debió procederse a la cuantificación de la reparación.

(Amparo directo 11468/84. Salón Piamonte, S. A. 8 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Gerardo Dávila Gao--na).

PLIEGO DE PETICIONES. CONTRA EL ACUERDO
QUE ORDENA DAR TRAMITE AL, PROCEDE EL -
AMPARO INDIRECTO.

Según lo dispuesto por el artículo 923 de la Ley Federal- del Trabajo, la existencia de un contrato colectivo deposi- tado en la Junta es causa de que no se tramite el escrito- de emplazamiento de huelga que pretende exigir la firma de otro; por lo tanto, si se está en esa hipótesis, se debe - promover juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo- que ordene dar trámite al pliego de peticiones presentado- por el sindicato emplazante.

(Amparo en revisión 446/87. Sindicato Unico de- Obreros y Empleados de la Industria del Gas, Conexos y Si- milares de la Región Sureste de la República Mexicana, C.T. M. 9 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente:- César E. Muñoa. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno).

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESAMISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR.

Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

(Amparo en revisión 8960/83. Rolando Luis Juárez Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo).

HUELGA, RESOLUCIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE.

Como las resoluciones tomadas por una Junta durante el procedimiento de huelga, son completamente ajenas al juicio laboral que se plantea con motivo del sometimiento que los trabajadores hacen ante la misma para que decida el conflicto que la motivó; resulta que sólo se puede impugnar en Amparo Directo el laudo de la Junta en que arbitra sobre el conflicto laboral que le fue sometido a su conocimiento y decisión.

(Amparo directo 6604/81. Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hierro, Metales Manufacturas compuestas en el Estado de México. 29 de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Mario Roberto Cantú Barajas). Precedentes: (Amparo directo 3122/79. Hotel del Monte. 5 de septiembre de 1979. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán). (Amparo directo 3835/78. Artes Litográficas, S. A. 10 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Silvia Pichardo. Sección Segunda. Precedentes que no constituyen jurisprudencia).

HUELGA, RESOLUCION EN EL INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA MISMA.

No es el llamado incidente de calificación de la huelga, en el que se declara si es existente o no el movimiento, donde puede resolverse si existe desequilibrio entre los factores de la producción, porque esto corresponde al juicio en el que se juzga de la injustificación o justificación de la misma. Por tanto, el desechamiento de una prueba cuyo objeto es probar que no existe tal desequilibrio, no viola las garantías individuales del quejoso.

(Amparo en revisión 60/84. Productos Rogil, S.A. 29 de febrero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri. - Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).

HUELGA. SU INEXISTENCIA POR NO EFECTUARLA EN LA FECHA Y HORA PREVISTAS.

El hecho de que una huelga no estalle en la fecha y hora señaladas es causa de inexistencia de la misma, conforme a la fracción III del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, pues no tendría ningún sentido que la misma ley estableciera la obligación de los trabajadores de dar aviso de la suspensión de labores con seis días de anticipación por lo menos, cuando no se trata de una empresa de servicios públicos, ni la disposición relativa a que el término se contará a partir del día y hora en que el pa---

trón quede notificado, si la huelga pudiera estallar en cualquier otro día o en hora diversa de la anunciada.

(Amparo en revisión 36/84. Sindicato Indepem -- diente de Trabajadores de la Construcción de las Plataformas Marítimas de la Sonda de Campeche de la Empresa Corporación de Industrias y Construcciones, S. A. de C. V. 23 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).

HUELGA. INTELIGENCIA DEL ARTICULO 924 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El dispositivo citado al rubro previene que, salvo los casos de excepción en él consignados, a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, dispositivo tal que no deja duda en cuanto a su intención, consignándose en él un impedimento para llevar a cabo la ejecución de sentencia alguna o la práctica de las diligencias que ahí se señalan, impedimento que se actualiza a partir de la notificación del ---

pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, sin que - para la aplicación del dispositivo que se trata sea óbice, que la sentencia de desahucio o diligencia de embargo, aseg^uramiento, etc. , se hayan dictado u ordenado en fecha anterior a la de la notificación aludida pues la aplicación del multicitado dispositivo se surtirá mientras no se haya llevado a cabo la ejecución de esos actos.

(Amparo en revisión 699/83. Benita Hernández -- Campos. 13 de abril de 1984. Ponente: Gustavo García Romero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas).

HUELGA, IMPUTABILIDAD DE LA VIA
CONSENTIDA.

Si la Junta responsable dicta auto citando a audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, invocando los artículos que regulan los procedimientos especiales y no los relativos al -- procedimiento de naturaleza económica establecido en el Título XVI, Capítulo VII de la Ley de 1970, y si durante la celebración de dicha audiencia las partes se conforman con la vía fijada por la Junta, sometiéndose al procedimiento señalado, por ello carece de eficiencia que lo anterior se pretenda hacer valer como concepto de violación y debe estimarse que se trata de una violación procesal consentida, resultando, por tanto, improcedente el concepto de viola--

ción que combata lo ordenado por la Junta en el proveído - en cuestión.

(Amparo directo 8124/82. Asociación Sindical de Empleados y Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares del D. F. 2 de agosto de 1984. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Precedente: Amparo directo 9578/83. Manufactureras Althor, S. A. 30 de abril de 1984. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz).

HUELGA, DESEQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES
DE LA PRODUCCION, DERIVADO DEL AUMENTO -
DEL COSTO DE LA VIDA COMO CAUSAL DE.

Por lo que hace a los conceptos de violación en los que sostiene la empresa amparista "que la desigualdad económica que pudiera producir un desequilibrio entre los factores de la producción, necesariamente tiene que referirse a hechos económicos internos de la empresa" y no en el hecho en que la parte huelguista pretende fundar la justificación de la huelga o sea en la devaluación de la moneda nacional, la cual era factor ajeno a la relación laboral y que por ello no le era imputable; al respecto debe decirse que existe inexactitud en tal argumentación. La Constitución, al referirse a las huelgas, determina que --

proceden cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital, lo cual es una declaración general que se encuentra reproducida y reglamentada por la Ley Federal del Trabajo. El artículo 450 de la Ley de la Materia, en su fracción I, reproduce lo contenido en la Constitución, y en las fracciones siguientes del propio precepto, se señalan las diversas formas por las cuales se llega a obtener el equilibrio entre los diversos factores de la producción. En el Título Séptimo, Capítulo VI, artículo 426, se reconoce el derecho a los sindicatos de trabajadores o a los patronos para solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las modificaciones de las condiciones de trabajo, cuando existan circunstancias económicas que lo justifiquen, lo que indica que dentro de las relaciones laborales se dan circunstancias internas o externas que alteran el equilibrio dentro de los factores de la producción y a ello concretamente se refiere la fracción II del propio precepto, que expresamente señala que el aumento del costo de la vida origina un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

(Amparo directo 8978/83. Marver de México, S.A. 15 de agosto de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos. Precedentes: Amparo directo 6283/83. Productos Rogil, S.A. 24 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodrí-

quez. Secretario: Fernando López Murillo. Amparo directo 9578/83. Manufactureras Althor, S. A. 30 de abril de 1984. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tama- yo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz).

HUELGA, DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA.

Siendo la huelga un estado de hecho con consecuencia de derecho, sólo puede ser declarada legalmente inexistente por alguna de las tres causas limitativas señaladas por el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, o sea: 1a.- Cuando la suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menores del fijado por el artículo 451, fracción II; 2a.- Cuando no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículos 450 y 3a.- Cuando no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 452, lo que pone de manifiesto que en todos los casos se presupone la suspensión de las labores en la fuente de trabajo y si esta condicionante no se presenta, no hay ninguna posibilidad legal de declarar inexistente un movimiento de huelga. Luego entonces, si la responsable declara legalmente inexistente una huelga, precisamente porque no se suspendieron las labores el día y hora señalados, aplica inexactamente la fracción III del artículo 459 de la Ley de la Materia.

(Amparo en revisión 174/83. Sindicato Nacional-

de Trabajadores del Autotransporte, Similares y Conexos -- "José María Morelos y Pavón". 28 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).

HUELGA, RESOLUCION DICTADA CON MOTIVO-
DE LA SOLICITUD DE INEXISTENCIA DE LA.

En el llamado Incidente de calificación de la huelga, es decir, en el procedimiento seguido para determinar la legal existencia o inexistencia del movimiento, la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se promueve que se declare inexistente tan sólo debe limitarse a examinar si se cumplieron los requisitos establecidos por el artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo declarar la inexistencia si falta alguno o algunos de ellos, en la inteligencia de que respecto de la fracción I del citado artículo 451, la Junta debe ocuparse de verificar que el objeto de la huelga sea uno o varios de los mencionados en el artículo 450, pero sin prejuzgar si el motivo de la huelga es justificado o no, ya que hacerlo corresponde a otro procedimiento distinto como lo es el que con anterioridad se denominaba imputabilidad de la huelga y en los términos de la Ley actual es llamado de justificación de la misma.

(Amparo en revisión 202/83. Manufactureras Althor, S.A. 28 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, CUANDO LA RAZON JURIDICA EN EL CONTENIDO NO FORMA PARTE DE LA LITIS NATURAL.

Al contestar la demanda instaurada en su contra, María Teresa Arias Hurtado de Saldivar, por sí y en representación de "Distribuidora El Alamo", S.A., "ahora quejosa", opusieron como excepciones las siguientes: a).- La de esperar, con base en el argumento de que el actor estuvo conforme en no cobrar el crédito otorgado hasta en tanto no se finiquitaran los trabajos realizados por concepto de remodelación de la carretera nacional y se solucionaría el emplazamiento a huelga de que fue objeto "Distribuidora El Alamo", S.A. b).- La de oscuridad en la demanda; toda vez que el actor no especificó en forma precisa y concreta cuáles eran las mensualidades adeudadas. c).- La defensa de falta de acción; con fundamento en las dos excepciones antes mencionadas. Como se advierte, la litis se fijó, por parte de las demandadas, en un supuesto convenio de espera con el actor y en las irregularidades de la demanda, pero no se hizo notar en forma alguna que les beneficiara o que

fuera aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, no fue sino hasta que las demandadas apelaron de la sentencia de primer grado, cuando hicieron valer tal circunstancia, pero como atinadamente lo estimó la Sala responsable, como el emplazamiento a huelga de que se trata sólo se argumentó como punto de referencia para alegar un supuesto convenio de espera, el cual no se probó con elemento de convicción alguno, por parte de las demandadas, debería desestimarse el agravio respectivo. Por consiguiente, el hecho -- de que la Sala responsable no aplicara la disposición invocada por las apelantes, no se tradujo en violación de garantías, pues se repite, no formó parte de la litis natural. Como argumento ilustrativo, debe hacerse notar que en sesión de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el H. Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo en revisión No. -- 4465/76, promovido por Porfirio Limón Campos, declaró por unanimidad de diecinueve votos la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, según puede verse en las tesis números 23 y 24, publicadas en fojas 585 a 587 del Informe rendido por el Presidente de esta Institución, al finalizar el año de mil -- novecientos ochenta y uno.

(Amparo directo 8724/82. María Teresa Arias Saldivar y otra. 5 de octubre de 1983. 5 votos. Ponente: J.

Ramón Palacios Vargas. Secretario: Enrique Dueñas Sarabia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

LEGITIMACION, CARECE DE, EL DEPOSITARIO
INSTITUIDO CON MOTIVO DE UNA PREHUELGA.

El depositario instituido en términos del artículo 863 de la Ley Federal del Trabajo, carece de legitimación jurídica para interponer el recurso de revisión contra una diligencia de embargo, practicada en ejecución de un -- laudo adverso a la propia empresa; pues como el artículo -- 964 de la propia Ley no establece a su favor esa facultad y la depositaria se constituyó para salvaguardar el haber de la patronal en favor de los trabajadores huelguistas, evitando se disponga de los bienes y se produzca la insolvencia de la empresa, los únicos legitimados para oponerse a -- la ejecución del citado embargo son los trabajadores emplazantes.

(Amparo en revisión 270/80. Rafael Solís Ortiz. 9 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: -- Moisés Duarte Aguiñiga. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito).

PROCEDIMIENTO DE HUELGA, COMPARENCIA
A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL.

Si bien es cierto que el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las partes comparecerán personalmente a la etapa conciliatoria de la audiencia inicial, sin abogados patronales, asesores o apoderados, lo que determina que tratándose de personas morales deban hacerlo por conducto de sus representantes legales, también lo es que esta regla resulta aplicable como caso de excepción en los juicios laborales que se promueven en la vía ordinaria, pero no en los procedimientos de huelga que se rigen por las normas específicas contenidas en el Capítulo XX de la propia ley. No obsta en contrario que la parte final de la fracción I del artículo 927 de la ley en consulta disponga que en la audiencia de conciliación de esos procedimientos "se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables", en virtud de que esta disposición debe entenderse en relación con la forma y términos en que interviene la Junta para conciliar los intereses de las partes en conflicto en ese procedimiento de huelga, sin comprender el problema de la representación de las personas morales debido a que, al no estarse en el caso de excepción previsto en el artículo 876 para las etapas de conciliación y de demanda y excepciones de la audiencia inicial en los juicios ordinarios, se rige por las reglas generales previstas en el artículo 692 de la ley de la materia, lo que implica que en aquel procedimiento sea legítimo que las partes, incluyendo las personas morales, comparezcan a la au-

diencia conciliatoria por conducto de sus representantes legales o de simple apoderado. Corrobora lo anterior el hecho de que en el procedimiento de huelga, al no existir el arbitraje forzoso, la falta de comparecencia del patrón a la audiencia de conciliación sólo trae como consecuencia, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 927 de la propia ley, que el Presidente de la Junta puede emplear los medios de apremio para hacerlo comparecer, pero de ninguna manera trasciende al procedimiento en la forma que para los juicios ordinarios establecen los artículos 876 y 879 de la ley multicitada.

(Amparo en revisión 434/83. Sindicato de Trabajadores de Querétaro. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).

HUELGA SOLIDARIA. PAGO DE SALARIOS

Sólo tiene aplicación lo dispuesto en el párrafo último del artículo 470 de la Ley Federal del Trabajo cuando los trabajadores apoyan un movimiento de huelga existente en empresa diversa de la que prestan sus servicios, no así respecto de los que sin formar parte de los sindicalizados huelguistas también por prestar sus servicios a la empresa en huelga, se solidarizan con ella.

(Amparo directo 2243/81. Hilados de México, S. A.

8 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Constantino Martínez - Espinosa. Jurisprudencia Laboral 1982).

TERCERO INTERESADO, CARACTER DE, SEGUN
EL ARTICULO 929 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO.

La declaración de inexistencia de la huelga sólo puede solicitarse por las causas señaladas en los artículos 459 y 920 de la Ley Federal del Trabajo, las que podrán ser alegadas por los "interesados" y no por un tercero extraño a dicho procedimiento. Para poder estimar a alguien como tercero interesado según el artículo 929 de la citada ley, es menester que así se le señale en el pliego petitorio con emplazamiento a huelga, para que la responsable lo llame y acuda a deducir sus derechos; en las anteriores condiciones, no puede sostenerse que quien se considere afectado con dicho acto y no hubiese sido llamado al procedimiento, deba solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, previamente a la interpretación del juicio de garantías.

(Amparo en revisión 426/82. Inmobiliaria La Paz de Puebla, Calvillo Rangel. Secretario: Waldo Guerrero Láscares. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito).

HUELGA, SUSPENSION DE EJECUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS EN CASO DE EMPLAZA -
MIENTO A. EL PARRAFO TERCERO DEL -
ARTICULO 453 DE LA LEY FEDERAL DEL -
TRABAJO. VIOLA EL ARTICULO 14 CONS
TITUCIONAL.

El párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, vigente el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tiene por objeto que desde el emplazamiento a huelga queden asegurados los derechos de los trabajadores contenidos en el artículo 123 constitucional y que el patrón no dilapide, oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento, pero al no establecer un procedimiento que dé oportunidad de defensa a todos aquellos que con tal medida puedan ser afectados o privados de sus derechos, viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues el emplazamiento a huelga a que se refiere dicho precepto legal puede ser prorrogado indefinidamente y, con ello, en lugar de proteger al trabajador, se protege al patrón, quien con tal medida deja de cumplir las obligaciones contraídas con otros trabajadores o acreedores, a quienes se les priva, sin que sean oídos, del derecho de ejecutar en contra del patrón cualquier sentencia ejecutoriada que haya obtenido favorable o del de asegurar con un embargo precautorio, establecido en la ley, el resultado de un juicio.

(Amparo en revisión 4465/76. Porfirio Limón Campos. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Pleno Séptima Epoca, Volumen - Semestral 145-150, Primera Parte, Pág. 100).

HUELGA, SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES Y PRO-
CEDIMIENTOS EN CASO DE EMPLAZAMIENTO A.-
EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 453 DE -
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIOLA EL AR-
TICULO 17 CONSTITUCIONAL.

El párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, vigente el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tiene por objeto que desde el emplazamiento a huelga queden asegurados los derechos de los trabajadores contenidos en el artículo 123 constitucional, y priva a los demás trabajadores o acreedores del derecho de ejecutar en contra del patrón emplazado a huelga, cualquier sentencia ejecutoriada que hayan obtenido favorable, o del de asegurar con un embargo precautorio, establecido en la ley, el resultado de un juicio; por lo tanto, -- viola el artículo 17 constitucional, ya que hace posible -- que las autoridades judiciales, ante las que se hayan inter puesto los juicios cuyas sentencias o embargos precautorios se pretendan ejecutar, retarden indefinidamente la función de administrar justicia y, en consecuencia, que incumplan la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante --

ellas interpuestos dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

(Amparo en revisión 4465/76. Porfirio Limón Campos. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Pleno Séptima Epoca, Volumen -- Semestral 145-150, Primera Parte, Pág. 121).

NOTIFICACIONES HECHAS POR PARTICULARES,
CARENCEN DE VALIDEZ LAS. HUELGAS.

La entrega del pliego de peticiones por parte del sindicato quejoso a la demandada, en el cual se contenga el aviso de la suspensión de labores no surte de ninguna manera efectos de notificación legal de la misma, toda vez que ese aviso, a que se refiere la fracción III del artículo -- 452 de la Ley Federal del Trabajo, debe darse por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, o bien de la autoridad del trabajo más próximo o de la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 453, párrafo primero, de la Ley citada, y no por conducto de particulares.

(Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo en revisión 37/80. Industria - Automotriz de Cuernavaca, S. A. de C. V. 30 de abril de 1981.

Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen Semestral 145-150, Sexta Parte, Pág. 182).

HUELGA, SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES Y PROCEDIMIENTOS EN CASO DE EMPLAZAMIENTO A.- EL ARTICULO 453, PARRAFO TERCERO, DEROGADO, ACTUAL 924, PARRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INCONSTITUCIONAL.

Un examen detenido del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, concretamente de su párrafo tercero, lleva necesariamente a la conclusión de que resulta inconstitucional, ya que basta con el simple aviso o notificación de la suspensión de labores, para que no pueda ejecutarse sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio en contra de los bienes de la empresa o establecimiento o del local en que los mismos se encuentren instalados; esto es, sin que exista un juicio previo y connotoria violación a la garantía de audiencia, se impide el ejercicio de derechos legalmente tutelados respecto de los bienes citados. Para que alguien pueda ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, se requiere, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, la satisfacción de cuatro condiciones, que son la existencia de un juicio previo al acto de privación; que el procedimiento se si

ga ante tribunal previamente establecido; que se observen las formalidades esenciales y que sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el precepto impugnado, en su párrafo tercero, permite que se afecten bienes de los gobernados, sin que se satisfagan estas condiciones. Además, si la parte quejosa se ostenta tercera extraña a la relación laboral, no está obligada a agotar ningún recurso o medio de defensa ordinario antes de ocurrir al amparo; y a mayor abundamiento, en tratándose de ampararse contra leyes, cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Es verdad que es sana y loable la intención del legislador, en virtud de que con el párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo establece una especie de providencia cautelar tendiente a proteger los intereses de los trabajadores, para que no sean defraudados por sus patrones y evitar que éstos ejecuten actos tendientes a dilapidar, ocultar o enajenar sus bienes; pero en los términos en que redactó el referido precepto, es anticonstitucional, al no establecer un procedimiento adecuado en que se consigne la garantía de audiencia, que dé oportunidad de defensa en todos aquellos casos en que puedan afectarse los intereses de los gobernados, pues permite que, indiscrimina

damente, se impida el ejercicio de los derechos legalmente tutelados, máxime cuando los quejosos y sus bienes sean -- ajenos a la relación laboral que motivó el emplazamiento de huelga. No pasa inadvertido a este Alto Tribunal, que por reforma de primero de mayo de mil novecientos ochenta, se derogó juntamente con otros el artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, dicha derogación no motiva la cesación de los efectos de los actos reclamados, si se encuentra plenamente demostrado en autos que le fue aplicado a la parte quejosa antes de su derogación. Independientemente de lo anterior, con motivo de la reforma aludida, el párrafo tercero impugnado fue reproducido en lo esencial -- por el párrafo primero del artículo 924 de la Ley Federal del trabajo.

(Amparo en revisión 4109/77. Edmundo González Lu go y otra. 14 de julio de 1981. Unanimidad de 17 votos. - Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Pleno Séptima Epoca, Volumen Semestral 151-156, Primera Parte, Pág. 49. Precedente: Séptima Epoca: Volúmenes 145-150, Primera Parte, Pág. 100).

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SOLICITUD DE REVISION DEL. PUEDE PRESENTARSE EN FORMA EXTRAJUDICIAL.

En la Ley Federal del Trabajo, no existe disposición legal alguna que exija que la solicitud de revisión de un contrato colectivo de trabajo, deba presentarse directa-

mente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Basta con solicitar la revisión en los términos del artículo 399 de la Ley Laboral, con el sólo requisito de que exista constancia de que la empresa conoció dicha pretensión del sindicato, aun cuando sea en forma extrajudicial.

(Amparo en revisión 950/79. Productos Plásticos de Puebla, S. A. 16 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: José Luis González Marañón. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito).

HUELGA. EL ARTICULO 453 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO RIGE SOLAMENTE EN EL PERIODO DE PREHUELGA, SINO TAMBIEN CUANDO HA ES TALLADO LA.

El artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo dispone que no podrá ejecutarse, a partir de la notificación de un emplazamiento a huelga, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento, ni del local en que los efectos de este dispositivo al período de prehuelga, sino que opera o rige todo el procesamiento hasta su terminación.

(Amparo en revisión 972/78. Sindicato Leobardo Coca Cabrera de Trabajadores de la Industria Textil y Simi-

lares de la Ciudad de Puebla. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Enrique F. Campos Fritz. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito).

CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO TRAMITACION DE LOS.

Si los trabajadores someten a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje un conflicto de huelga -- que tenga por objeto modificar cláusulas de un contrato colectivo de trabajo, buscando superar las condiciones laborales existentes hasta ese momento, cabe considerar que para la solución de tal controversia no debe seguirse el procedimiento ordinario, que sólo está destinado al conocimiento y resolución de problemas de naturaleza netamente jurídica, -- sino que en atención a que el debate planteado tiene como propósito subsistir la situación que la originó por otra -- más favorable a los trabajadores y que, según éstos, la empresa está en condiciones de soportar, el procedimiento que debe seguirse es el establecido por la Ley Federal del Trabajo para ". . . conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones . . ." o sea, el "Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica". Ahora bien, como este último guarda notables diferencias -- respecto al procedimiento ordinario en cuanto a sus causas,

propósitos, desenvolvimientos y fundamentalmente en lo que se hace a la naturaleza del laudo que se dicta, es de concluirse que si la Junta resolvió un conflicto del tipo de -- que se trata a través de un procedimiento ordinario, resulta evidente la infracción al artículo 470 y a las disposiciones contenidas en el Título Catorce, Capítulo VII de la ley citada y, por tanto, el concepto de violación que se ha ga valer por este motivo debe estimarse fundado y conducente para el otorgamiento de la protección constitucional.

(Amparo directo 5800/75, Autobuses Amarillos de Coatzacoalcos, S. A. de C. V. 21 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Mauro Miguel Reyes Zapata. Sección Tercera. Sala Auxiliar. Tesis en Amparos en Materia Laboral).

HUELGA INEXISTENTE, REGRESO DE LOS TRABAJADORES A LAS LABORES EN CASO DE. CARGA DE LA PRUEBA.

El artículo 463 de la Ley Laboral establece: "Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga: I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas, para que regresen al traajo". Lo anterior significa -- que la disposición de la ley impone a los trabajadores la -- obligación de presentarse al centro de trabajo y si este hecho es negado por la contraparte, corresponde a los trabaja

dores demostrar su comparecencia al lugar de sus labores -- dentro del término que señala el artículo en cita, si fue -- fijado en la resolución de la Junta que declaró la inexis-- tencia de la huelga y fue notificada oportunamente a las -- partes.

(Amparo directo 6031/78. Benigno Rincón Mora y -- otros. 16 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán-Roldán. H. Suprema Corte de Justicia de la Nación 1979. -- Cuarta Sala. Sección Primera).

TERCEROS INTERESADOS EN LA SOLUCION QUE
SE DE A UN CONFLICTO LABORAL, PUEDEN IN
TERVENIR EN EL JUICIO.

De acuerdo con los términos del artículo 723 de -- la Ley Federal del Trabajo, las personas que puedan ser -- afectadas por la solución que se dé a un conflicto laboral-- de cualquier naturaleza, pueden intervenir en él, con el -- único requisito de que comprueben su interés en el mismo e-- inclusive la Junta los puede llamar a juicio a solicitud de cualquiera de las partes, sin que ello signifique contrave-- nir lo dispuesto en la parte final del artículo 453 de di-- cha Ley Laboral.

(Amparo en revisión 4/79. Evangelina Escárcega -- de Cañedo y Alicia Escárcega de Sánchez. 5 de noviembre de--

1979. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. -- Secretario: Norberto Baños Ortiz. Segundo Tribunal Cole-- giado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).

REMATES, SUSPENSION DE LOS.

Procede la suspensión del remate, cuando se de--- muestra que el patrón está emplazado a huelga, con fundamen-- to en lo establecido por el artículo 453, párrafo tercero, que se encuentra en el capítulo I, del título octavo, rela-- tivo a "Huelgas", de la Ley Laboral vigente; sin que sea -- obstáculo para tal determinación lo preceptuado por el di-- versos artículo 869 en el sentido de que la diligencia de re-- mate no puede suspenderse, dado que la prohibición que en -- traña éste, se refiere a un procedimiento de ejecución que-- se desarrolla en circunstancias normales, y aquel contempla un caso de excepción, como lo es el estado de huelga, y el-- que, si bien, no alude expresamente a remates, tal término-- debe inferirse del de embargo, a que sí se refiere el pre-- cepto en cita, por ser el remate una consecuencia del se-- cuestro, y también porque el precepto alude a diligencias,-- siendo el remate, evidentemente, una de ellas.

(Amparo en revisión 234/77. José Rafael Juárez -- Torres y coagraviados. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado).

HUELGA. INTELIGENCIA DEL ARTICULO 453
DE LA LEY DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que en el artículo 453 de la -- Ley Federal del Trabajo se establece, entre otras cosas, -- que a partir de la notificación del emplazamiento a huelga-- hecho al patrón no se puede ejecutar sentencia alguna, ni -- practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio-- en contra de los bienes de la empresa o establecimiento, ni -- del local en que los mismos se encuentren instalados, ese -- precepto no autoriza que el local en que se ubique la empre-- sa quede afectado por la huelga. No obsta a lo dicho el argu-- mento de que simplemente se le ha hecho saber al Jefe del Registro Público de la Propiedad, y que éste así lo ha asen-- tado en sus registros, que el local en que se ubica la em-- presa que confronta la huelga está afectado por este movi-- miento en los términos del artículo 453 citado, y que por -- ende en dicho edificio no podrá ejecutarse sentencia alguna -- ni practicarse embargo, aseguramiento o diligencia de desahu-- cio, porque aparece de autos que el registrador aludido, -- registró el embargo que se le reclama, y por otra parte, -- dicha orden de afectación reclamada y que dice el sindicato recurrente se giró al registrador con el fin de que no se -- practique en el inmueble ocupado por la empresa ejecución -- de sentencia, embargo, aseguramiento, diligencia o desahu-- cio, en manera alguna puede lograr esos efectos, ya que lo -- que propiamente lo impide no es una mera inscripción regis-

tral, sino el hecho o situación de facto y de jure de la -- huelga, dado que los derechos provienen del acto jurídico -- pero no de la inscripción.

(Amparo en revisión 690/77. Guadalupe Pérez Martí-- nez de Aguirre. 17 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Tribunal Colegiado del Oc-- tavo Circuito (Torrón). Tribunales Colegiados Séptima Epoca Volumen Semestral 109-114, Sexta Parte, Pág. 91. Tribunales Colegiados Informe 1978 Tercera Parte, tesis 2, Pág. 373).

HUELGA, BIENES INEMBARGABLES
TRATANDOSE DE.

Como en el procedimiento de pre-huelga, de confor-- midad con el artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón se constituye en depositario de los bienes de la em-- presa, no puede privársele de ninguno de éstos por ser ne-- cesarios para el normal desarrollo del negocio, siendo inad-- misible el argumento de que la desposesión decretada de un-- vehículo es consecuencia de un embargo practicado con ante-- rioridad al emplazamiento a huelga, ya que lo que importa -- determinar es si en el momento de hacerse efectivo el secues-- tro ya se encontraba declarada en estado de huelga la nego-- ciación respectiva.

(Amparo en revisión 172/78. Luis Muñoz Cano, apo-

derado de Abastecedora Eléctrica Nacional, S.A. 14 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (Puebla). Tribunales-Colegiados Séptima Epoca, Volumen Semestral 115-120, Sexta-Parte, Pág. 78. Tribunales Colegiados Informe 1978 Tercera-Parte, tesis 16, Pág. 349).

HUELGA, LEVANTAMIENTO DE LA. DEBE
REQUERIRSE AL SINDICATO.

Para declarar la insubsistencia de la suspensión-laboral, por la Junta responsable, necesariamente habrá de requerirse del sindicato promovente, intervenga en defensa del interés que represente, ante la solicitud formulada para su levantamiento, pues de no hacerlo y procederse de -- plano, tal medida, constituye notoria violación de garantía en perjuicio de los trabajadores participantes.

(Amparo en revisión 38/78. Sindicato Unico de -- Trabajadores de la Construcción. 11 de agosto de 1978. -- Unanimidad de votos. Sostiene la misma tesis: Amparo en revisión 39/78. Sindicato Unico de Trabajadores de la Construc- ción. 11 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: - Federico Taboada Andraca. Tribunales Colegiados Séptima - - Epoca, Volumen Semestral 115-120, Sexta Parte, Pág. 78. Tri- bunales Colegiados Informe 1978 Tercera Parte, tesis 9, Pág. 315. Con el título "Huelga").

RECUESTO, LA NEGATIVA DE LA JUNTA DE
PREPREGUNTAR A LOS TRABAJADORES EN EL,
ES CORRECTA.

La Junta no causa agravio a un Sindicato cuando-- al efectuarse la prueba de recuento, le niega la petición - de hacer repreguntas a los trabajadores por no tratarse de una prueba testimonial, ya que los trabajadores que asisten al recuento expresan su voluntad personal, absoluta e irres- tricta respecto al Sindicato a que pertenecen o en relación al cual estiman que debe ser el representante de sus intere- ses profesionales.

(Amparo directo 90/78. Sindicato Unico de Trabaja- dores de Hoteles, Cantinas, Restaurantes y Similares del -- Puerto de Manzanillo, Colima, C.T.M. 23 de agosto de 1978.- Cuarta Sala. Sección Primera. Tesis de Jurisprudencia. Te- sis 64, página 37. Jurisprudencia Laboral 1976-1978).

HUELGA. QUIENES LA EMPLAZAN DEBEN ESTAR
PRESTANDO SERVICIOS AL PATRON. RECUESTO.

Para efectos de resolver sobre la existencia o in- existencia de la huelga, no basta demostrar que en alguna - época o épocas anteriores a la fecha del emplazamiento el - patrón recibió los servicios de ciertos trabajadores, sino- que es preciso acreditar que se encuentran prestando servi-

cios en el momento de dicho emplazamiento, lo que da derecho al sindicato del que forman parte a hacerlo, así como que laboran al estallar la huelga, ya que de lo contrario no puede hablarse de suspensión de labores en un momento de terminado cuando ninguna se está desarrollando. Por otra parte, la mayoría de los trabajadores que voten en favor de la huelga debe estar formada por aquellos que presten sus servicios al patrón, sin incluir a los miembros del sindicato emplazante cuando no laboren para el mismo patrón, ya que la Ley Federal del Trabajo dispone que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento.

(Amparo en revisión 206/87. Industrial Molinera - de Lagos, S. A. Enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados Séptima - Epoca, Volumen Semestral 97-102, Sexta Parte, Pág. 124).

HUELGA. TRABAJADORES DE CONFIANZA
CARECEN DE DERECHO A DECLARARLA.

De la interpretación del conjunto de normas que integran la Ley Federal del Trabajo, se desprende la conclusión de que los trabajadores de confianza carecen del derecho de ir a la huelga, porque así se deduce del artículo 183, que dispone que esa clase de trabajadores no serán to-

mados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga y el 462, - fracción II, que indica que cuando se ofrece como prueba -- en una huelga el recuento, no se computarán los votos de los trabajadores de confianza, pues no tendría sentido estimar que sí pueden ir a la huelga si en el momento de reconstar a los huelguistas sus votos no fuesen tomados en consideración, produciéndose así la contradictoria situación de que precisamente quienes empiezan la huelga y la hacen estallar, no tienen voto en el momento de determinar si la mayoría de los trabajadores están en favor o en contra del movimiento. Además, esta interpretación de la Ley es acorde con los principios que la inspiraron, porque en el artículo 9o. se estatuyó quiénes son los trabajadores de confianza, - que resultan ser los directores representantes del patrón y sus más cercanos colaboradores, lo que hace que su interés se identifique con el de aquél, a quien sustituyen en el desarrollo de las relaciones laborales y cuyas facultades demandan ejercitan, y si bien no pierden por ello su calidad de trabajadores y la protección de la ley no pueden ser considerados iguales a los días que sí están facultados para emplazar a huelga, a lo que hay que agregar, por último, -- que por su propia naturaleza los trabajadores de confianza no pueden ser nunca superiores en número a los que no lo son, de lo que se sigue que siempre están en minoría.

(Amparo en revisión 207/76. Sindicato de Trabaja-

dores de Confianza de la Empresa Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, Febrero de 1977. Mayoría de votos. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen Semestral-97 - 102, Sexta Parte, Pág. 125).

HUELGA, PROCEDIMIENTO DE. PRECEPTO APLICABLE EN MATERIA DE NOTIFICACIONES.

El Título Octavo en sus Capítulos Primero y Segundo, de la nueva Ley Federal del Trabajo, regula los procedimientos de huelga y en la fracción II del artículo 458, comprendida en el Capítulo Segundo del referido Título Octavo, se establece que no serán aplicables las reglas generales respecto de los términos para hacer notificaciones y citaciones y que las notificaciones surtirán sus efectos desde y el día y hora en que queden hechas. Por tanto, dicho precepto es aplicable en los procedimientos de huelga y no el artículo 693 de la Ley Laboral invocada, dado que este numeral contiene una norma genérica y el 458, fracción II, la especifica para el caso que se alude, en atención a que el procedimiento de huelga debe ser sumario, para evitar en lo posible los perjuicios que ocasiona el paro de labores, razón que explica la existencia de la norma contenida en el último precepto citado.

(Amparo en revisión 399/77. Sindicato de Trabajadores de los Garajes, Gasolineras y Estaciones de Servicio del Estado de Yucatán. 23 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (Villa hermosa). Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen Semestral 103-108, Sexta Parte, Pág. 102).

DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. LA OCUPACION DE UN INMUEBLE, POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, MOTIVADA POR UN MOVIMIENTO DE HUELGA, NO TRAE COMO CONSECUENCIA NECESARIA LA EXISTENCIA DE DELITO INFRACCION PENAL, AUN CUANDO EN ESE MOVIMIENTO NO SE HAYAN RESPETADO LAS NORMAS APLICABLES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Aunque no es autoridad competente para intervenir en una huelga el inspector local del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, que levantó el acta sobre los hechos desarrollados en los establecimientos propiedad de los patrones, asentando que el estallamiento de la huelga y colocación de las banderas se llevaron a efecto dentro del mayor orden de los trabajadores y la colaboración de los patrones, así como tampoco incumbía a un notario notificar a los dueños de los establecimientos los pliegos de peticiones con emplazamiento a huelga presentados en su contra ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje,

por el sindicato de trabajadores, procedimiento motivado -- ante el incumplimiento de los contratos colectivos de trabajo, la intervención de aquel inspector y el referido notario, aunada a la conducta desplegada por los representantes del sindicato, al interpelar al Presidente de la citada Junta, sobre el abstencionismo de la misma para acordar los -- mencionados pliegos de peticiones y a solicitar al Director General de Trabajo y Previsión Social interviniera para conciliar a los contendientes, pone de manifiesto el afán del Sindicato y los trabajadores por ajustar su conducta, en la mayor medida, a un orden objetivo y legal. El examen conjunto de las pruebas impide, pues, afirmar de manera contundente que los trabajadores y sus dirigentes ahora quejosos, ocuparon motu proprio los establecimientos tantas veces mencionados. Es muy importante hacer notar que la omisión de los requisitos formales que sobre la huelga establece la Ley Federal del Trabajo, habría justificado, en todo caso, que se promoviera la declaración de inexistencia de la huelga, pero desde el punto de vista del Derecho Penal, no bastan -- aquellas irregularidades para considerar que los locales -- fueron ocupados de propia autoridad, haciendo violencia o furtivamente o haciendo uso de los inmuebles destinados a restaurantes, de tal manera que esa ocupación fuera típica del delito de despojo, previsto en la fracción I del artículo 395 del Código Penal. Más interesante aún que las cuestiones abordadas con anterioridad, resulta subrayar que, dada la naturaleza eminentemente patrimonial del delito de despo-

jo, para que el mismo se configure es necesario que el sujeto activo tenga el ánimo de apropiarse el inmueble, que persiga como finalidad esencial el dominio sobre el bien en sí mismo, pero en el caso particular, no se advierte ese -- ánimo fundamental de apropiarse los inmuebles, por parte de los ocupantes. En cambio, del conjunto de elementos probatorios se infiere que la ocupación no era sino el medio necesario para obtener los fines propios de su movimiento, a saber, el cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo cuya existencia quedó fehacientemente acreditada en autos. -- Puede, en suma, válidamente establecerse que los locales -- se ocuparon sólo con motivo de la suspensión de labores, y que, con independencia de la calificación de que esta última pueda ser objeto por parte de las autoridades laborales, los hechos dentro de la misma realizados no encuadran dentro del tipo penal por el cual se dictó el auto de formal prisión.

(Amparo en revisión 127/75. Leopoldo López Muñoz, José Ascensión Martínez Flores y Ruperto Patiño Manffer. -- 30 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco. Informe 1976. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Pág. 18).

HUELGA, SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. CON MOTIVO DE EMPLAZAMIENTO A. -- EMBARGO EN BIENES DE UNA EMPRESA. NOM

BRES COMERCIALES (ART. 453 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO).

Si los bienes de la empresa quedan afectos a un procedimiento laboral, es claro que los bienes de la empresa no son sino los bienes de su propietaria, cuando la llamada empresa no es sino un nombre comercial. Y conforme al artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, no debió practicarse el embargo fiscal reclamado, en los bienes de la propietaria de la empresa, ya que no son sino los bienes de la empresa misma. De aceptarse lo contrario, un patrón podría burlar fácilmente todas sus responsabilidades económicas laborales con sólo operar con un nombre comercial, y teniendo todos sus bienes de valor fuera del establecimiento o local en que operase esa "empresa". Pues, como se dijo, no se trata de dos personas diferentes, una física y una moral, que pudieran tener dos patrimonios diferentes, sino de una sola persona física y de un patrimonio único, que le pertenece a esa persona, ya que un simple nombre comercial no puede ser titular de un patrimonio propio.

(Amparo en revisión 137/76. Sindicato de Trabajadores de Casas Comerciales y Actividades Conexas en el Distrito Federal. 4 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen 89, Sexta Parte, Pág. 25).

HUELGA, SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS
CON MOTIVO DE EMPLAZAMIENTO A. AL
CANCE.

Lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a que no podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentren instalados, tiene como finalidad proteger los intereses de los trabajadores, no permitiendo que se afecten directamente los bienes pertenecientes a la empresa o establecimiento emplazado a huelga, es decir, el juicio iniciado en contra de la empresa puede seguir su tramitación, mientras los acuerdos pronunciados no tengan por objeto limitar de alguna manera los bienes cuya propiedad ostenta el demandado, haciendo nugatorio el derecho reclamado por los trabajadores en el conflicto laboral, pues la suspensión establecida en el mencionado artículo 453 no puede entorpecer la tramitación de un procedimiento, aun de ejecución, si éste no afecta de manera directa los referidos bienes.

(Amparo en revisión 292/76. Unión Mexicana de Armas y Cartuchos, S.A. 6 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate. Tribunal de Circuito (Puebla). Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen-

Semestral 91-96, Sexta Parte, Pág. 106. Tesis que ha sentado precedente: Amparo en revisión 19/76. Unión Mexicana de Armas y Cartuchos, S.A. 6 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate. Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen 88, Sexta Parte, Pág. 51).

EMPLAZAMIENTO A HUELGA. DEBE RECHAZARSE CUANDO LO PROPONEN INDIVIDUOS EXTRAÑOS A LA RELACION LABORAL.

Si ante la Junta responsable no se acredita de manera alguna que el sindicato emplazante agrupe a la totalidad de los trabajadores que laboran en la empresa emplazada; y por el contrario, está demostrado, como indica el Juez de Distrito, que existe un convenio, "aprobado, sancionado y elevado a la categoría de laudo por la Junta Local de Conciliación del Estado", en el cual la empresa se comprometió a ocupar, exclusivamente, personal que pertenece a una distinta agrupación que la emplazante; debe aceptarse, entonces, que el acuerdo reclamado se funda debidamente, al rechazar el emplazamiento de huelga propuesto, ya que, si bien los obreros que trabajan con un patrón, tienen derecho a vincularlo a través de un contrato colectivo de trabajo, según determina el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo, y pueden válidamente recurrir a la huelga cuando el patrón se oponga, las prerrogativas anteriores no corresponden a individuos extraños a la relación laboral.

(Tribunal Colegiado del Cuarto Distrito. Toca -- 216/76. Sindicato de Trabajadores de Caminos, Tramos, Construcciones Federales y conexas de la República Mexicana. 20 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos-Reyes Galván. Informe 1976. Tribunales Colegiados. P. --- 327).

HUELGA, EMPLAZAMIENTO A. SUS EFECTOS CON RELACION A TODOS LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL PATRON, CUANDO SE TRATA DE UNA PERSONA INDIVIDUAL.

Conforme al artículo 453, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, la notificación del escrito de emplazamiento a huelga "producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidad inherentes al cargo". El texto anterior no permite establecer que el patrón afectado con un movimiento de huelga, cuando se trata de una persona individual, quede como depositario de todos los bienes que integran su patrimonio, por la sola notificación del pliego petitorio relativo. La ley limita este tipo de garantía, sin duda alguna, a los bienes componentes del establecimiento, vinculados directamente con la relación laboral, sin perjuicio, claro está, de que puedan asegurarse los intereses económicos perseguidos, a través de procedi-

mientos idóneos, afectándose otra clase de bienes. Por lo tanto, es correcto el criterio que considera susceptible de embargo, dentro de un juicio ejecutivo mercantil, la casa-habitación del patrón, porque este inmueble no se vincula, directamente, con el establecimiento afecto al movimiento de huelga iniciado en contra del negocio de su propiedad.

(Amparo en revisión 354/76. Coalición de Trabajadores del Restaurant Bar Tecate. 24 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (Monterrey). Tribunales-Colegiados Séptima Epoca, Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte, Pág. 104).

SEGURO SOCIAL. COTIZACION SOBRE SALARIOS CAIDOS CUBIERTOS CON MOTIVO DE UNA HUELGA.

Es verdad que a salarios y a salarios caídos se les atribuyen caracteres diferentes, porque los primeros son retributivos de la labor material efectivamente desarrollada por el trabajador y los segundos son indemnizatorios, pero también lo es que estos últimos no dejan de tener la naturaleza de salario; en efecto, el adjetivo no cambia o destruye la naturaleza del nombre al que califica, y el de "caídos o vencidos", que la Ley y la jurisprudencia dan a los salarios que perciben los trabajadores en caso de con-

flicto individual o colectivo, de ninguna manera cambia o destruye su naturaleza de salario. Si a estos pagos se les quisiera negar tal naturaleza, la Ley y la jurisprudencia -- utilizarían un término distinto puesto que a términos iguales corresponden conceptos iguales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha equiparado los salarios caídos al pago de daños y perjuicios, o sea a una indemnización, pero en ningún momento les ha negado la naturaleza de salario. En conclusión, cabe decir que los salarios caídos o vencidos tienen carácter indemnizatorio, carácter que no los priva de su naturaleza de salarios, y que legalmente hay obligación de cubrir las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro-Social cuando subsistiendo la relación contractual de trabajo y la afiliación del trabajador en dicho Instituto se paguen salarios, ya sean éstos remuneratorios de un servicio-prestado (salario propiamente dicho) o bien indemnizatorios (salarios caídos).

(Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 523/71. Compañía Industrial de Orizaba, S. A. 8 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Ponente : Felipe López Contreras. S.J.F., -- Séptima Epoca, Vol. 68, Sexta Parte, p. 73).

RECUENTO, OBJECIONES EN EL.

Las objeciones que se tengan en el recuento deben hacerse en el momento procesal oportuno, o sea, al practicarse la probanza de referencia, dado que la prueba de recuento tiene como fin dar oportunidad a las partes de hacer valer las objeciones que crean convenientes.

(7a. Epoca, 5a. parte, Vol. 61, Pág. 55. A.D. --- 4259/73. Sind. Nacl. de Trabajadores y Empleados de Transportes Automovilísticos de la Rep. Mexicana. Vol. 64, Pág. 29. A. D. 3461/73. Sind. Nacl. de Trabajadores y Empleados de Transportes Automovilísticos de la Rep. Mexicana. Jurisprudencia Laboral 1917-1975).

HUELGAS POR SOLIDARIDAD.

Procede suspender previa fianza, el laudo que condena a los patronos a pagar a los obreros que suspendan sus labores por solidaridad, los salarios devengados durante la suspensión, porque el pago de los mismos no puede equipararse al de la indemnización constitucional en los casos de reparación injustificada.

(5a. Epoca. Tomo XXXIV, Pág. 144. Malpica Silva - Juan. Jurisprudencia Laboral 1917-1975).

HUELGA, DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA, NO IMPLICA QUE SUS MOTIVOS SEAN IMPUTABLES AL PATRON.

Si en el laudo se dice en su parte conducente que se decreta legalmente inexistente la huelga y que en términos del artículo 446 de la Ley Laboral se estima que la huelga fue justificada y que como consecuencia los motivos son imputables a la empresa demandada, debe afirmarse que se trata de una confusión en que incurre la Junta responsable al fundar el Laudo reclamado, pues dicha Junta debió distinguir como lo hace la Ley, las diferencias relativas a la naturaleza jurídica de la huelga, a saber: a). Huelga legalmente existente, (Arts. 444 y 445 de la Ley); b). Huelga legalmente inexistente, (Arts. 459 y 463 de la Ley); c). Huelga ilícita, (Arts. 445 y 465 de la Ley); d). Huelga lícita, (Arts. 445 y 465 a contrario sensu de la Ley); e). Huelga justificada, (Arts. 446 y 470 de la Ley). De lo anterior no se puede estimar que declarada una huelga legalmente existente, se concluye ineludiblemente que los motivos de la misma son imputables al patrón y que por ende la huelga es justificada.

(7a. Epoca, 5a. parte. Vol. 40, Pág. 57. A. D. -- 2260671. Dorset, S. A. Jurisprudencia Laboral 1917-1975).

HUELGA, IMPUTABILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LA.

Para establecer la imputabilidad de los motivos - de una huelga, que persiguió como finalidad la revisión del contrato colectivo de trabajo, y mediante ésta, el aumento de los salarios que devengaban los obreros, debe atenderse a los antecedentes que motivaron la suspensión de labores, - así como a la actitud fundada o infundada de la parte patronal, al negarse a aceptar las demandas de los trabajadores-huelguistas. Ahora bien, si aparece que el patrono no accedió a lo solicitado por los obreros en su pliego de peticiones, y estos últimos no produjeron durante el procedimiento los elementos bastantes para evidenciar la injustificación de la actitud de aquél, mismos que era indispensable haber proporcionado, no puede decirse que los motivos de la huelga sean imputables a dicho patrono.

(5a. Epoca. Tomo LXXIV. Pág. 3466. Sindicato de Trabajadores de las Artes Gráficas y Similares de Occidente. Tomo LXXIV. Pág. 7271. Sindicato de Trabajadores de las Artes Gráficas y Similares de Occidente. Tomo LXXIV. Pág. 9066. Sindicato de Trabajadores de las Artes Gráficas y Similares de Occidente. Tomo LXXV. Pág. 165. Sindicato de Trabajadores de Artes Gráficas y Similares de Occidente. Jurisprudencia Laboral 1917-1975).

HUELGAS. PRESIDENTE DE JUNTAS. DEBEN DAR TRAMITE A LOS PLIEGOS DE PETICIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

De aceptarse que el Presidente de una Junta tiene facultades para negarse a dar trámite a un pliego de peticiones y a un emplazamiento de huelga, es tanto como facultar a éste para declarar previamente la inexistencia o ilicitud del movimiento, cosa que es inadmisibles.

(Amparo en revisión 114/1972. Sindicato de Empleados y Agentes de Ventas de Inds. ubicadas en el Estado de Jal. y Coags. Mayo 8 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Manuel Gutiérrez de Velasco. Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen 41, Sexta Parte, Pág. 55).

HUELGA, EMPLAZAMIENTO A. USUFRUCTO.

La notificación de haber terminado el usufructo - que se estipuló con carácter gratuito, no contraría las prevenciones del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, - porque existan emplazamientos de huelga respecto de la compañía que substituyó al contratante a la ejecución forzosa, se afectaría la situación motivada por dichos emplazamientos, que de tiempo atrás hayan venido prorrogando los sindicatos y la empresa demandada.

(Amparo en revisión 274/1972. Inmobiliaria Heraldo, S. A. Julio 31 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Federico Taboada Andraca. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (Monterrey). Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen 43, Sexta Parte, Pág. 43. Tribunales Colegiados Informe 1972 Tercera Parte, Cuarto Circuito, Pág. 177, con el título: "Usufructo").

HUELGA INEXISTENTE. TERMINACION DE
LOS CONTRATOS POR NO VOLVER LOS
TRABAJADORES A REANUDAR LABORES.

De conformidad con el artículo 269, fracciones I, II y III, de la Ley Federal del Trabajo anterior, una vez apercibidos y notificados los trabajadores para que reanuden sus labores, después de la declaratoria de inexistencia de la huelga, si no vuelven dentro del término de 24 horas señalado, automáticamente el patrón queda en libertad para contratar nuevos trabajadores, por haber quedado terminados los de los trabajadores que no obedecieron el mandato de la Junta, sin necesidad de que la Junta dicte un acuerdo especial al respecto.

(Amparo directo 552/1969. Antonio Mendoza y Coags. Noviembre 5 de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Manuel Castro Reyes. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Toluca). Tribunales Colegiados Séptima Epo-

ca, Volumen 35, Sexta Parte, Pág. 39. Tribunales Colegiados Informe 1971 Tercera Parte, Segundo Circuito, Pág. --- 145).

HUELGA, CONCLUSION DEL EXPEDIENTE RELATIVO.

El expediente relativo a una huelga concluye -- cuando el sindicato emplazante obtiene que la autoridad la boral declare procedentes las acciones ejercitadas.

(Revisión 130/1970. Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa. Mayo 27 de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Reyes Galván. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (Monterrey). Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen 17, Sexta Parte, Pág. 35. Tribunales Colegiados Informe 1970, Tercera Parte, Cuarto Circuito, Pág. 114).

HUELGA, EMPLAZAMIENTO DE. EXAMEN
OFICIOSO DE LOS REQUISITOS.

No puede aceptarse que una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sea mero amanuense, obligada a poner en práctica las facultades que la ley establece, por el solo hecho de que se presente escrito sobre emplazamiento de huelga. Como al admitir y darle curso a un emplazamiento de huelga se determina la existencia de providencias y cir-

cunstanCIAS excepcionalmente importantes, la Junta, antes de admitir y darle curso al escrito de emplazamiento de huelga, debe examinar si están satisfechas las exigencias fundamentales que la Ley previene, entre ellas examinar si los emplazantes tienen la calidad, la legitimación que la Ley requiere para el ejercicio del derecho de huelga.

(Revisión 337/1970. Coalición de Enfermeras y Empleados del Hospital Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Noviembre 13 de 1970. Ponente: Magistrado Carlos Reyes Galván. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (Monterrey). - Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen 23, Sexta Parte, Pág. 27. Tribunales Colegiados Informe 1970 Tercera -- Parte, Cuarto Circuito, Pág. 114, con el título: "Emplazamiento de Huelga, su examen inmediato").

REINSTALACION. EL EMPLAZAMIENTO DE HUELGA NO ES APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION INDIVIDUAL DE, NI ES LA HUELGA EL MEDIO IDONEO PARA OBTENERLA.

El pliego de peticiones con emplazamiento de huelga en el que se pida la reinstalación de un trabajador no interrumpe la prescripción de la acción individual que ejercite dicho trabajador, pues el pliego, aun cuando debepresentarse ante la Junta, se dirige al patrón, como uno de los requisitos que deben cumplirse antes de declararse la

huelga, según el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo, o sea que la Junta es sólo el conducto para hacer llegar al patrón el pliego de peticiones del sindicato emplazante; -- por lo que la presentación de dicho pliego no puede equipararse a la presentación de la demanda o a otra promoción -- que interrumpa la prescripción en los términos de la fracción I del artículo 332, pues aparte de que no se insta a la Junta para que ejerza la función jurisdiccional, la huelga no es el procedimiento idóneo para obtener la reinstalación de un trabajador.

(Amparo directo 4251/1963. La Voz de Chiapas, S. A. Febrero 14 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. Sala. Sexta Epoca, Volumen -- LXXX, Quinta Parte, Pág. 33).

PRECEDENTES DE LA JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Huelga. Contrato colectivo que ha dejado de revisarse varios años, es procedente el emplazamiento de huelga por celebración del contrato colectivo, presentado por un sindicato distinto, en virtud de que los salarios establecidos en el anterior contrato han quedado inactuales y en consecuencia el mismo carece de validez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 de la Ley Federal del Trabajo.

(Junta Especial No. 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Expediente número III-709/84. Sindicato Unico de Obreros y Empleados de la Industria del Gas y Conexos y Similares de la Región Sureste de la R.M. Vs. Liquigás, S. A. de C. V. Resolución de 25 de mayo de 1984).

Huelga. Falta de legitimación. Es improcedente tramitar un emplazamiento de huelga por revisión del Contrato colectivo, cuando el sindicato promovente no ha acreditado tener celebrado el contrato con la empresa emplazada.

(Secretaría Auxiliar de Huelgas. Exp. número III-403/85. Sindicato Unico de Trabajadores del Calzado en General, Similares y Conexos. Edo. de Morelos Vs. Dos Osos, S. de R. L. Resolución de 8 de febrero de 1985).

HUELGA. EMPLAZAMIENTO QUE TIENE POR OBJETO
CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES
DE LA PRODUCCION POR LA DISMINUCION DEL PO

DER ADQUISITIVO DE LOS SALARIOS Y ALZA INMO-
DERADA DE LOS PRECIOS.

Procede la inexistencia, en virtud de que la causa del desequilibrio entre los factores de la producción no se debe a circunstancias de la empresa emplazada.

Cabe señalar que el artículo 426 del ordenamiento legal invocado precisa cuál es el procedimiento a seguir -- cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre los factores de la producción, siendo, por tanto, esa la vía y no el emplazamiento a huelga como lo ha -- planteado el sindicato emplazante.

(Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas. Junta Especial Número Quince. Exp. Núm. III-31139/83. Sindicato de Trabajadores de las Industrias: Papelera, Cartonera, Maderera, Celulosa sus materias Primas, Similares y Conexos de la R. M. Vs. Compañía Celulosa de Chihuahua, S. A. Resolución del 16 de junio de 1983).

HUELGA. FALTA DE LEGITIMACION.

Si en el caso de examen no acreditó el Comité Ejecutivo de la Asociación Sindical contar con la autorización de la asamblea para plantear el movimiento de huelga -- como lo señalan los estatutos, carece de legitimación para-

ejercitar el derecho de huelga en este procedimiento, toda vez que el Comité Ejecutivo sólo es ejecutor de las determinaciones tomadas por la propia asamblea, y aunque la Ley -- considera a los sindicatos como coaliciones permanentes, para los efectos de huelga, tal equiparación no puede tener -- el alcance de dispensarle del cumplimiento de las normas -- que libremente se impusieron al establecer sus estatutos...

(Srfa. Auxiliar de Huelgas Estalladas. Junta Especial Número Dos. Exp. Núm. III-4460/83. Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México Vs. Cía. Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. Resolución de 7 de noviembre de 1983).

HUELGA. IMPUTABILIDAD

En la resolución que se transcribe en su parte -- considerativa, se plantea un nuevo concepto de imputabilidad en materia de huelga, donde entre el dictamen del perito de la empresa relativa a los estados financieros de la -- misma, que muestran que no está en posibilidad de satisfacer las peticiones de incremento salarial en la revisión -- del Contrato Colectivo, y el dictamen del perito del Sindicato y del perito tercero, los cuales indican que la rentabilidad de la empresa y demanda de sus productos en el mercado, son suficientes para permitir el aumento salarial solicitado, la Junta estima que en el aspecto laboral al que es inherente la calidad y rendimiento de los propios traba-

jadores, ya que de otro modo éstos podrían permanecer indefinidamente con los salarios congelados por causas ajenas - al resultado de la prestación de sus servicios.

(Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas. Junta Especial Número Dieciséis. Sindicato de Trabajadores de la- Industria Embotelladora de Aguas Gaseosas, Refrescos, Aguas Naturales/ Cervezas y de las Bebidas Envasadas en General, Similares y Conexos de la República Mexicana Vs. Refrescos-Pascual, S.A. Exp. Número III-14699/82. Resolución de 14 de diciembre de 1983).

PRECEDENTES DE JUECES DE DISTRITO

jadores, ya que de otro modo éstos podrían permanecer indefinidamente con los salarios congelados por causas ajenas - al resultado de la prestación de sus servicios.

(Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas. Junta Especial Número Dieciséis. Sindicato de Trabajadores de la Industria Embotelladora de Aguas Gaseosas, Refrescos, Aguas Naturales/ Cervezas y de las Bebidas Envasadas en General, Similares y Conexos de la República Mexicana Vs. Refrescos-Pascual, S.A. Exp. Número III-14699/82. Resolución de 14 de diciembre de 1983).

PRECEDENTES DE JUECES DE DISTRITO

EL SINDICATO ES QUIEN TIENE LEGITIMACION
PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER LA DEMAN
DA DE GARANTIAS, CUANDO LA JUNTA DECLARA
IMPROCEDENTE EL TRAMITE DEL CONFLICTO DE
HUELGA.

En el caso concreto opera la causa de improcedencia al juicio prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo en atención a que el acto que reclaman los quejosos y que hacen consistir en la resolución de fecha -- dos de julio de este año por la que se declara improcedente el trámite del conflicto de huelga promovido por el Sindicato de Trabajadores y Obreros Industriales del Estado de Nuevo León, tal acto no afecta sus intereses jurídicos dado - que la parte legitimada para promover el Juicio de Amparo-- en contra de tales resoluciones lo son los Representantes - del Sindicato de Trabajadores y Obreros Industriales del -- Estado de Nuevo León, ya que conforme al capítulo 19 de la Ley Federal del Trabajo, la naturaleza del procedimiento de huelga es de carácter colectivo dado que su objeto es el de obtener la modificación de las condiciones de trabajo existentes entre el patrón y los trabajadores y por tanto no -- puede prevalecer el interés individual de un sindicalizado-- ni así tampoco hacerse valer ese interés individual en con-- tra de los intereses generales que representa un sindicato, siendo éste quien debe ejercitar la acción que tenga por -- objeto dirimir el interés profesional de sus agremiados. -

Es aplicable al efecto la tesis de jurisprudencia número -- 47 consultable a foja 48 de la quinta parte, Cuarta Sala, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación listada con la voz de "conflictos individuales y colectivos -- de trabajo, distinción y naturaleza de los", que establece: "La clasificación de los conflictos de trabajo en individuales y colectivos no responde a motivos de carácter numérico en cuanto a las personas que actúan en la contienda, sino que la clasificación surge en la diferencia fundamental que existe en los fines de la reclamación y por consecuencia en los modos de la acción; de donde se obtiene "que cuando la acción ejercitada tenga por objeto plantear una situación en la que se dirima el interés profesional del -- grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto colectivo, y en presencia de un conflicto individual cuando la situación planteada tenga por objeto la decisión sobre el derecho que a un trabajador o a varios trabajadores les corresponde personalmente". Así también la tesis de jurisprudencia número 51 publicada a foja 51, de la cuarta sala -- quinta parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación listada bajo el rubro de "contrato colectivo de trabajo, la acción de modificación del, no es individual, sino colectiva", que establece: "Las partes que intervienen en la celebración de un contrato colectivo de trabajo tienen acción para demandar la modificación del mismo, pero no así los trabajadores individualmente considerados".

Por lo expuesto es evidente que se actualiza la causal de improcedencia invocada y en consecuencia de conformidad con el artículo 74 fracción III en relación con el citado 73 fracción V, ambos de la Ley de Amparo lo que procede es decretar el sobreseimiento de este juicio".

(Amparo No. 1407/90. Carlos Martínez Herrera y -- Coags. 16 de agosto de 1990. C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado, Lic. Raquel Aldama Vega).

EL SINDICATO ES QUIEN TIENE LEGITIMACION
PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTIAS, CUANDO LA JUNTA DECLARA IMPROCEDENTE EL TRAMITE DEL CONFLICTO DE HUELGA.

En el presente caso, la responsable invoca la prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que expresa que el juicio de garantías no es procedente en los demás casos que resulte de alguna disposición de la ley, en concomitancia con el artículo 4o. del propio ordenamiento, que reza que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, -- el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro -- acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que -- corresponda a una causa criminal, por medio de algún parien--

te o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, -- por su representante legal o por su defensor.

Resulta atinada la causal de improcedencia de mérito atento a que el quejoso y coagraviados, comparecieron ante la autoridad responsable a fin de emplazar a huelga al Centro de trabajo ubicado en la calle Acapulco número 292 - de la Colonia Mitras Norte en esta ciudad, acordando la autoridad responsable en fecha veintitrés de julio de este -- año no darle trámite al emplazamiento, por las razones que -- vierte en el propio proveído.

Respecto de tal determinación, Carlos Martínez -- Herrera y coagraviados, interpuso la acción constitucional, mas como atinadamente lo estima la responsable, el juicio - de garantías únicamente puede promoverse por la parte a --- quien perjudique la ley o cualquier otro acto que se reclame etcétera, siendo entonces indiscutible que quienes com-- parecen carezcan de legitimación procesal activa para intentar la acción constitucional, ya que el centro de trabajo - demandado en el expediente laboral, Bar Los Coloniales, - - S.A. tiene celebrado el contrato colectivo de trabajo - --- 1779/84 con el Sindicato de Trabajadores y Obreros Industria-- les del Estado de Nuevo León (Autónomo), de ahí entonces -- que sea el Secretario General de dicho sindicato, el único-- autorizado para interponer la demanda de garantías respec--

tiva, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia de mérito, con fundamento en la fracción III del artículo - 74 de la Ley de Amparo, se sobresee el presente juicio de - garantías".

(Amparo 1256/90. Carlos Martínez Herrera y Coags. 15 de agosto de 1990. C. Juez Quinto de Distrito en el Esta-- do, Lic. Ricardo Rodríguez Villarreal).

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO

(ART. 924)

Las Tercerías no suspenden la tramitación del pro-- cedimiento.-

En efecto, la autoridad responsable no está en lo correcto de suspender la audiencia de pruebas y alegatos -- dentro de la tercera excluyente de dominio promovida por - el representante legal de la quejosa, en el expediente rela-- tivo al conflicto laboral promovido por el Sindicato de Tra-- bajadores Industriales del Norte, C.T.M en contra de Fundi-- ciones Pecor, Sociedad Anónima de Capital Variable, con apo-- yo en el artículo 924 de la Ley Laboral, porque en el caso-- a estudio, si bien existe notificación del pliego de peti-- ciones con emplazamiento a huelga, la cual ya estalló, se-- gún el contenido del auto reclamado, el planteamiento de la tercera excluyente de dominio no suspende el procedimiento,

porque no se trata de ejecutar sentencia alguna, ni tampoco de practicar embargo, aseguramiento de bienes, diligencia o desahucio en contra de la empresa o establecimiento sujeto al conflicto colectivo laboral, ni de secuestrar bienes del local en que la demandada se encuentra instalada, sino de dirimir una cuestión de propiedad de un bien embargado en forma precautoria en un procedimiento relativo a un conflicto colectivo; tercería excluyente de dominio prevista en el artículo 976, de la Sección Primera del Capítulo I, del Título Quince, de la Ley Federal del Trabajo, el cual previene, que las tercerías excluyentes de dominio tienen por objeto conseguir el levantamiento de embargo practicado en bienes propiedad de terceros.

La autoridad responsable tampoco está en lo correcto al suspender la audiencia de pruebas y alegatos de la tercería excluyente de dominio promovida por el representante de la empresa quejosa, hasta en tanto "...no concluya el citado conflicto de huelga..." porque, de acuerdo con el artículo 977, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo -- las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento

(Amparo No. 84/90. Acarretos y Maquinaria, S.A. - 26 de enero de 1990. C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León, Lic. Rodolfo Pasarín de Luna).

LA NOTIFICACION POR ESTRADOS A LA DEMANDADA DEL AUTO DE SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE.- SI NO SEÑALO DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES, ES CORRECTA.

Ciertamente, la quejosa se duele en su demanda de garantías de que la Junta responsable transgredió sus derechos y defensas con violación de sus garantías individuales, al ordenar por estrados la notificación a la empresa demandada del auto de fecha diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por medio del cual se tuvo al Sindicato General de Trabajadores de la Industria de Nuevo León, - - C.T.M., sometiendo el conflicto motivo de la huelga a la -- decisión de la autoridad del trabajo y demandando a dicha -- empresa por los conceptos reclamados en el diverso escrito inicial de emplazamiento a huelga, y además en donde ordenó citar a las partes en términos de ley a una audiencia de -- conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, para verificarse a las nueve horas con -- treinta minutos del día nueve de mayo del año en curso; con -- siderando que al notificarse en la forma mencionada dicho -- acuerdo, se le privaba a la agraviada de su derecho de audiencia y oportunidad de defensa, pero contrariamente a lo aducido por la quejosa, se advierte que el expediente laboral número 1710/C/6/89, de donde emanan los actos reclamados, se formó por el escrito inicial presentado por el Se--

cretario del Sindicato General de Trabajadores de la Industria de Nuevo León, C.T.M., en fecha primero de marzo del año actual, conteniendo el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga en contra de la empresa mencionada, escrito que se admitió en la misma fecha, de acuerdo con el correspondiente auto de radicación, en el cual se ordenó la notificación con las copias respectivas dándole un margen de cuarenta y ocho horas para su contestación, y en efecto, cumpliéndose en sus términos con lo ordenado, el actuari-- adscrito a la junta responsable el nueve de marzo del año en curso, constituido en el domicilio de la demandada, que lo es en la carretera Nacional sin número y Manuel M. García de la colonia Industrial de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, llevó a cabo el referido emplazamiento con una persona que respondió al nombre de Lidia Bertha Acosta Martínez y quien dijo ser trabajadora de dicha empresa, circunstancia que se acredita debidamente en las diversas ocasiones en que se le menciona como empleada de ese centro de trabajo, de lo cual se deduce que desde ese momento, la agraviada tenía conocimiento pleno del movimiento colectivo de suspensión de labores, máxime que a partir del día cinco de abril del año en curso, se procedió a colocar las banderas rojinegras, símbolo de la huelga, en las puertas principales de acceso a la industria, y retirándolas posteriormente el veintidós de mayo del año actual, según se acredita con las diligencias actuariales al respecto, y debido a la incomparecencia de su representante legal ante la Junta responsable; en las

múltiples ocasiones en que fue citado para sostener pláticas conciliatorias. Por tanto, es correcta la decisión de la Junta responsable de emplazar su acuerdo del diecisiete de abril del año en curso a través de estrados a la empresa ahora quejosa en términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, mismo acuerdo que citaba a las partes a la audiencia trifásica de ley, pues el precepto legal mencionado claramente menciona que las partes en su primera comparecencia, o escrito, deberán señalar su domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Junta, pues al no hacerlo así las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso en los términos previstos por la ley, precepto legal aplicable y que actualiza sobre todo la actuación de la agraviada, y que se hizo acreedora a que su notificación se realizara, por su incomparecencia ante la Junta responsable, en la forma mencionada, y de ahí que en la especie se aplicara en sus términos el artículo 739 de la Ley Federal mencionada; porque es obvio, que no tiene razón el apoderado de la quejosa, cuando asegura en sus conceptos de violación que el juicio-laboral del que emanan los actos reclamados se inició con la decisión del Sindicato demandante de someter al arbitraje y decisión de la autoridad del trabajo, el conflicto de huelga suscitado, conforme al artículo 937 del mismo ordenamiento legal citado, puesto que como se dijo, dicho expediente se integró por el escrito inicial del primero de marzo del año actual, de la parte actora, en demanda de mejo--

res situaciones económicas y con amenaza de suspender las labores por huelga, y de ahí que, el auto de diecisiete de abril mencionado, no es, sino más que una consecuencia lógica y necesaria del procedimiento colectivo laboral ya iniciado anteriormente.

En consecuencia al no demostrarse en la especie, que las autoridades responsables vulneren en perjuicio de la empresa quejosa sus garantías individuales contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, se impone negarle a ésta el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

(Amparo indirecto 2314/89. Sab-*Tex*, S.A. 19 de septiembre de 1989. C. Juez Sexto de Distrito en el Estado, Lic. Armando Velasco Alanís).

DEBE DETERMINARSE EN FORMA CONCRETA
EL OBJETO DE LA HUELGA. EXPRESÁNDOSE
LOS HECHOS QUE FUNDAN LOS PUNTOS
PETITORIOS.

El sindicato emplazante sí cumple con los requisitos de forma que establece el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que, en el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga presentado por el sindicato de referencia, se contienen, además de las peticiones formu-

ladas y el aviso al patrón del propósito de ir a la huelga si éstas no son satisfechas, así como la fecha de suspensión de labores, en el caso, expresamente se determina en forma correcta el objeto de la huelga, asentándose además, en contravención a lo manifestado por la quejosa, los argumentos que constituyen los hechos relacionados a su reclamación y que fundan los puntos petitorios, tal y como se advierte claramente de su promoción, de la que se desprenden los hechos o causas que dieron origen al conflicto colectivo y que hacen precisamente del conocimiento del patrón para llegar a un acuerdo satisfactorio antes de que estalle el movimiento de huelga; elemento fáctico de que se duele la quejosa; fundamentándolo así mismo acompañando el contrato colectivo de trabajo respectivo, por lo que, con tales elementos se reúnen las formalidades a que se contrae el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo.

(Amparo indirecto 2059/IV/86. Fábrica de Galletas y Pastas Martínez, S.A. 13 de octubre de 1986. C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado, Lic. Francisco Nieto González).

BIBLIOGRAFIA

Baca Calderón, Esteban. Juicio sobre la Huelga del Yaqui y Génesis de la Huelga de Cananea. México, CEHSMO, - 1976.

Cabanellas, Guillermo. Derecho de los Conflictos-Laborales. Bibliografía Omeba. Buenos Aires, 1966.

Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1969.

De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

De Buen L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I-- Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

Gilly, Adolfo. La Revolución Interrumpida.

Martínez Báez, Antonio y otros. La Constitución - de 1917 y la Economía Mexicana. Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Economía. México, 1958.

Muñoz, Luis. Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Lex. México, - 1947.

P. Saldaña, José. Crónicas Históricas. IV Tomo. Gobierno del Estado de Nuevo León. Archivo General del Estado, 1986.

Rabasa, Emilio O. Mexicano ésta es tu Constitución. Editorial del Magisterio "Benito Juárez". México, 1985.

Rouaix, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Puebla, Pue., 1945.

Romolina Roqueñi, Felipe. El artículo 123. Ediciones del V. Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo-- y de Seguridad Social. México, 1974.

Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. México, 1960.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1949.

Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123. -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1962.

Trueba Urbina, Alberto. La Primera Constitución - Político-Social del Mundo. Editorial Porrúa, S. A. México,-

Trueba Urbina, Alberto. La Constitution Mexicaine de 1917 se reflète dans le Traité de Paix de Versailles de-1919. Paris, 1974.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Libro en-Homenaje al Maestro Mario de la Cueva. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. La Consti-tución Mexicana: Rectoría del Estado y Economía Mixta. Edi-torial Porrúa, S. A. México, 1985.

Senado de la República.- Los Constituyentes ante-su Obra 1917.

Secretaría del Trabajo. Origen y repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. Publicación Conmemorati-va del Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Traba--jo. México, 1981.

I N D I C E

PAGS.

El artículo 123 Constitucional.....	9
Principales conflictos de huelga en México.....	29
El derecho de huelga.....	45
En el procedimiento de huelga no cabe la supletoriedad del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga.....	57
Reforma al artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer la garantía de audiencia a los terceros.....	63
Inteligencia del artículo 928 fracción V de la Ley Federal del Trabajo. Oportunidad procesal para que la Junta haga la declaratoria de incompetencia.....	75
Huelga por solidaridad.....	81

Jurisprudencia y Precedentes.....	87
Precedentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	157
Precedentes de Jueces de Distrito.....	163
Bibliografía.....	177

Se terminó de imprimir en San Nicolás de los Garza, N. L., en el Departamento Editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el día 30 de Noviembre de 1990. Esta edición consta de 500 ejemplares.

UJA

UTÓNOMA DE